

Memoria técnica del Proyecto de Investigación de las ayudas a la investigación en el año 2023 convocadas, según Resolución de 12/05/2023 (BOCLM 18/05/23) y concedidas según Resolución de 28/08/2023 (BOCLM 5/9/23) por el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha

Análisis penal y criminológico de la violencia sexual grave en Castilla-La Mancha (2022-2023). Una mirada victimocéntrica

AUTORA: Dra. D^a María Pilar Marco Francia

Dedicado a todas las personas que han sido víctimas de violencia sexual.
La vida es única e irrepetible y eres mucho más de lo que te ha sucedido.

El contenido de la presente memoria es fruto exclusivamente, del trabajo de la investigadora principal y por lo tanto, no refleja, necesariamente, la posición oficial del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.

Índice

1.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO Y RESUMEN DE SU CONTENIDO.....	7
1.1. Denominación del proyecto.....	7
1.2. Cuestiones éticas.....	7
1.3. Resumen de su contenido	8
1.4. Actuaciones realizadas.....	8
1.5. Recursos humanos y materiales utilizados para la consecución del proyecto	9
2.- OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DESARROLLADOS.....	11
2.1. Introducción al objeto de estudio	11
2.1.1. Análisis legal y criminológico de los delitos sexuales con víctimas mujeres mayores de edad en Castilla-La Mancha.....	11
2.1.2. Estudio cualitativo sobre victimización secundaria.....	13
2.2. Justificación del proyecto	14
2.3. Indicadores de los objetivos generales y específicos.....	15
2.4. El marco legislativo existente.....	18
2.4.1. El II Plan Estratégico para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha. 2019-2024	19
2.4.2. Legislación autonómica castellanomanchega.....	19
2.4.3. Medidas propuestas en el Pacto de Estado	21
2.4.4. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual	22
2.4.5. La contrarreforma de la LO 10/22 por la LO 4/23 de 27 de abril. Estado de la regulación de los delitos sexuales actual	25
2.5. Marco teórico.....	29
2.5.1. Las violencias sexuales.....	29
2.5.2. La violencia sexual como forma de violencia de género	30
2.5.3. Teorías explicativas de la delincuencia sexual	31
2.5.4. Prevalencia de las violencias sexuales contra la mujer	32
2.5.5. Mitos y generalizaciones respecto a la delincuencia sexual, delinquentes sexuales y sus víctimas.....	33
2.5.6. La victimización secundaria en los delitos sexuales	36
3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DELITOS DE AGRESIONES SEXUALES GRAVES SOBRE MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS EN CASTILLA-LA MANCHA DURANTE LOS AÑOS 2022 Y 2023	49
3.1. Metodologías empleadas.....	49
3.1.1. Estudio descriptivo	49
3.1.2. Estudio observacional	50

3.1.3. Áreas temáticas preferentes de la convocatoria	51
3.2. Hipótesis de trabajo	51
3.3. Delimitación del universo y muestra utilizada.....	51
3.3.1. Universo	51
3.3.2. Muestra.....	52
3.4. Presentación de técnicas de recogida de información	52
4.- RESULTADOS Y GRADO DE CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS PREVISTOS	53
4.1. Análisis de sentencias	53
4.1.1. Muestra	53
4.1.2 Análisis jurisprudencial de las sentencias sobre delitos sexuales con victimas mujeres mayores de 16 años.....	56
4.1.3. Aplicación retroactiva favorable de la LO 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual (LOGILIS).....	86
4.2. Victimización secundaria.....	90
4.2.1. Intervinientes	90
4.2.2. Metodología	90
4.2.3. Resumen del análisis de las entrevistas realizadas (su desarrollo se realizará de manera más detallada en el libro posterior)	91
5.- CONCLUSIONES DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO. APLICABILIDAD, UTILIDAD E IMPACTO ESPERADO.....	109
5.1. Conclusiones.....	109
5.2. Beneficio social del proyecto	111
5.2.1. Para la sociedad en general.....	111
5.2.2. Para la Administración autonómica (Instituto de la Mujer)	112
5.2.3. Beneficio para la comunidad académica.....	112
5.3. Enfoque y metodología.....	113
5.4. Dificultades y propuestas	113
5.5. Medidas desarrolladas para la explotación y difusión de los resultados	114
6. BIBLIOGRAFÍA.....	117

1.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO Y RESUMEN DE SU CONTENIDO

1.1. Denominación del proyecto

El proyecto se denomina: “Análisis penal y criminológico de la violencia sexual grave en Castilla-La Mancha (2022-2023). Una mirada victimocéntrica”.

1.2. Cuestiones éticas

Se han respetado los requisitos de investigación sobre ética e integridad de la investigación de acuerdo con los estándares de la Unión Europea. Como beneficiarios hemos de respetar el principio fundamental de integridad de la investigación. Respecto a los riesgos éticos potenciales se estructuran en torno a los cuatro principios fundamentales de integridad de la investigación. Tal y como se establece en el Código Europeo de Conducta para la Integridad en la Investigación (ALLEA, 2017):

“Confiabilidad en asegurar la calidad de la investigación, reflejada en el diseño, la metodología, el análisis y el uso de los recursos.

Honestidad al desarrollar, emprender, revisar, informar y comunicar investigaciones de manera transparente, justa, completa e imparcial.

Respeto por los colegas, los participantes en la investigación, la sociedad, los ecosistemas, el patrimonio cultural y el medio ambiente.

Responsabilidad por la investigación desde la idea hasta la publicación, por su gestión y organización, por la capacitación, supervisión y tutoría, y por sus impactos más amplios”.

1.3. Resumen de su contenido

La investigación, de conformidad con la Memoria inicial de solicitud del proyecto, consiste en analizar las sentencias de los años 2022 y 2023 de las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha a fin de realizar un análisis normativo y criminológico de la delincuencia sexual grave (aquellos delitos que lleven aparejadas penas superiores a 5 años de prisión).

Por otra parte, se ha realizado un estudio cualitativo a través de entrevistas a personas clave sobre cuestiones de victimización secundaria a fin de establecer marcos de mejora, buenas prácticas y detectar vulnerabilidades.

1.4. Actuaciones realizadas

- Se ha procedido al análisis de un total de 540 resoluciones de las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha.
- Se ha asistido a 10 juicios orales como público.
- Se han realizado 27 entrevistas a personas clave en el territorio de Castilla-La Mancha. De dichas entrevistas han resultado casi de 40 horas de grabaciones que han sido transcritas gracias al tiempo, esfuerzo y dedicación de Celia González Lázaro.

Desde aquí queremos agradecer públicamente la generosidad de las personas entrevistadas, al compartir con nosotras sus experiencias profesionales. Hay que poner en valor que disponen de escaso tiempo, dada su gran carga de trabajo, y que han sido enormemente generosas con nosotras. Esa gran experiencia de estas personas del ámbito de la justicia: magistradas, personas pertenecientes al Ministerio Fiscal, médicas/os forenses, psicólogas/os forenses y abogadas/os que tan generosamente han compartido su experiencia con nosotras, y por ende con ustedes, ha hecho posible este trabajo. Desde aquí, gracias.

1.5. Recursos humanos y materiales utilizados para la consecución del proyecto

1.5.1. Recursos humanos

A) Investigadora principal

Dra. María Pilar Marco Francia. Profesora Ayudante Doctora en Derecho Penal y Criminología Universidad Complutense de Madrid (UCM).

B) Investigadoras del equipo de investigación

Dra. M^a Teresa Montero Ruiz. Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). También asesora técnica del proyecto. Profesora asociada y abogada en ejercicio.

D^a Celia González Lázaro. Universidad Complutense de Madrid. (UCM). Alumna de 4^o curso de Criminología.

D^a Lucía Domínguez Aguilera. Universidad Complutense de Madrid (UCM). Alumna de 4^o curso de Criminología.

Dra. María Martínez Carmena. Universidad de Castilla-La Mancha. (UCLM). Profesora Contratada Doctora.

Dra. Vicenta Rodríguez Martín. Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). Profesora Titular de Universidad.

Dra. Susana Villaluenga de Gracia. Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). Profesora Contratada Doctora.

Dra. Georgia Zara. *Università degli Studi de Torino*. Profesora y psicóloga (vicedecana del Colegio de Psicólogos del Piemonte, Italia).

Dra. Mena Minafra. *Università degli Studi della Campania*. Profesora.

Dra. Eleonora Vallet. Universidad de Buenos Aires, Argentina. Profesora y abogada en ejercicio.

C) Personas clave entrevistadas

Este proyecto no podría haber sido realizado sin la gran generosidad de las y los profesionales de la Justicia que han tenido la amabilidad de concedernos su tiempo y saber, para profundizar en el estudio de la victimización secundaria y cómo abordarla mejor en el ámbito de la Justicia.

Las personas entrevistadas han sido profesionales de Castilla-La Mancha pertenecientes a la Magistratura, al Ministerio Fiscal, funcionarias/os de juzgado, psicólogas/os forenses, médicas/os forenses, trabajadoras/es sociales y abogadas/os.

1.5.2. Recursos materiales

Utilización de vehículo para los desplazamientos, ordenadores personales y hardware de impresión propios, así como software (Word, Excel, ATLASi), bases de datos legislativas y jurisprudenciales (Westlaw, CENDOJ), grabadoras de audio y móviles.

2.- OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DESARROLLADOS

2.1. Introducción al objeto de estudio

El punto de partida del presente estudio es considerar que la violencia sexual forma parte de la violencia de género o que es una forma más de manifestación de la misma. Así pues, iremos a una conceptualización de la violencia de género más allá de la definición aportada por la LO 1/2004 y por lo tanto, trascendiendo a la misma y, entenderemos violencia de género: toda violencia que se produce contra una mujer por el hecho de serlo.

A mayor abundamiento, la discriminación en su interrelación con la violencia de género supone un auténtico reto para los estados a fin de conseguir su erradicación (Llorente, 2021: 32). Igualmente, no podemos olvidar los múltiples casos de violencia sexual, acumulados a otras violencias que se identifican en la violencia de género en el ámbito de pareja. En esas situaciones, el hombre obliga a realizar a la mujer conductas sexuales contra la voluntad de la mujer, quien no desea realizarlas (Vinagre y Aparicio, 2021:100).

El objetivo del presente proyecto de investigación ha constado de dos partes:

2.1.1. Análisis legal y criminológico de los delitos sexuales con víctimas mujeres mayores de edad en Castilla-La Mancha

En primer lugar, hemos analizado los delitos sexuales graves (los castigados con penas superiores a los cinco años de prisión) contra mujeres adultas enjuiciados a nivel autonómico por las Audiencias Provinciales de: Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo de los años 2022 y 2023.

La intención del estudio era realizar un abordaje holístico, proporcionándole un tratamiento interseccional e interdisciplinar desde un enfoque documental y cualitativo.

En este momento, nos hallamos ante una encrucijada de modificaciones legales de calado en materia penal de delitos sexuales, sin que podamos descartar que se produzcan más. Así pues, la oportunidad temporal de examinar cómo se han implementado en la jurisprudencia los cambios legislativos es única, dada la coexistencia durante estos dos años naturales (2022-23) de tres legislaciones diferentes. Tenemos la ley vigente antes de septiembre de 2022, la resultante tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que entró en vigor el 7 de octubre de 2022 y la subsiguiente contrarreforma realizada por la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. También es probable que los efectos de las modificaciones se extiendan en el tiempo en virtud del principio de aplicación *sensu contrario* del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Así pues, por una parte, en el presente trabajo se han analizado las sentencias de las Audiencias Provinciales de estos años desde un punto de vista eminentemente jurídico, tanto desde la perspectiva penal como procesal: analizando el supuesto de hecho, el tipo penal aplicado, antijuridicidad y culpabilidad, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (prestando especial atención a las agravantes de reincidencia, género y parentesco y a las circunstancias atenuantes que se apliquen) y las cuestiones procesales relevantes, especialmente atendiendo a las sentencias absolutorias.

Por otra parte, se ha realizado un análisis criminológico de los delitos en función de los hechos probados de la sentencia. En este análisis criminológico hemos estudiado las circunstancias en las que se ha cometido el delito (domicilio de la víctima, espacios públicos), las relativas a la víctima

(parentesco o relación de conocido con el agresor, circunstancias de vulnerabilidad por la edad), circunstancias que hayan podido generar victimización secundaria y prestaremos especial atención a los estereotipos de género, lenguaje discriminatorio y vulneraciones de derechos de las víctimas.

2.1.2. Estudio cualitativo sobre victimización secundaria

En segundo lugar, se han realizado 27 entrevistas cualitativas a personas clave del mundo de la justicia a fin de determinar factores de victimización secundaria en los que se producen fallos y aportar posibles soluciones para mejorarlos. La intención de esta área de estudio es explorar los mecanismos jurisdiccionales de tutela de la mujer y si hay factores de victimización secundaria que interfieren de forma importante con la tutela judicial efectiva que las mujeres ameritan (Delgado, del Pozo, León, 2016: 35).

El interés de esta parte de la investigación ha sido notable, tanto en lo personal como en lo profesional, agradeciendo desde aquí la generosidad de todos los y las profesionales que nos dedicaron su tiempo y sus conocimientos mejorando nuestras perspectivas y ayudándonos a realizar aportaciones en esta memoria y en la publicación que está en proceso de edición.

Inicialmente, contemplábamos en el proyecto de investigación la realización de entrevistas a víctimas de delitos sexuales graves. Sin embargo, y a pesar de haber tenido acceso a víctimas, se ha optado por no entrevistarlas. Las víctimas a las que se ha tenido acceso tenían vulnerabilidades asociadas que hacían absolutamente desaconsejable realizarles entrevista alguna, a fin de no proseguir con la victimización secundaria que ya habían padecido o seguían sufriendo en este momento. La única excepción es la entrevista realizada a una funcionaria de un juzgado de Castilla-La Mancha quien, además de su condición de funcionaria, nos indicó que había sido víctima de violencia sexual, por lo que le realizamos alguna pregunta respecto a su condición de víctima.

2.2. Justificación del proyecto

Aunque los delitos sexuales se tratan ampliamente por la doctrina científica tanto en artículos y libros académicos como en actividades de difusión en los diferentes medios de comunicación, hemos considerado que este proyecto es necesario por las interesantes respuestas que nos va a proporcionar, ya que va a realizar una radiografía sobre delitos de agresiones sexuales graves sobre mujeres mayores de 16 años que han sido juzgados en Castilla-La Mancha.

Además de la foto fija que la jurisprudencia nos va a proporcionar, también nos va a aportar información sobre las circunstancias, lugares y modalidades en las que se cometen los delitos (*online*, sumisión química), las características de agresor y víctima, por lo que le proporcionaremos “color” con la investigación cualitativa centrada en la víctima.

En los últimos años, merced al impulso y de la financiación del Pacto de Estado, la investigación sobre violencias sexuales se ha incrementado. Ahora bien, es necesario indicar que en ámbito de Castilla-La Mancha no se ha producido ninguna investigación sobre violencias sexuales, por lo que es imperioso conocer el sentido de las resoluciones judiciales a nivel de la Comunidad Autónoma, sus características, el perfil de las condenas por agresión sexual grave que se refleja en los hechos probados y el impacto que tienen en nuestras mujeres. Es especialmente interesante la existencia o no de revictimización y en qué grado, preguntándoles a las y los informadores clave y, en su caso, a las propias mujeres victimizadas, cuestión que se retroalimentará con la investigación documental recogida de las sentencias. La palabra clave alrededor de la cual va a girar este proyecto es la interseccionalidad. La combinación de los factores que intervienen en la victimización primaria y secundaria es clave para la extracción de la mejor información posible.

Las polémicas suscitadas con la Ley conocida como “solo sí es sí” (LOGILIS) pueden ser contrarrestadas con la investigación sobre un colectivo vulnerable y vulnerado como son las mujeres violentadas sexualmente. Por lo tanto, estamos en un momento privilegiado de cambio legislativo donde, estudiando un periodo jurisprudencial de dos años, podemos ahondar en cómo las modificaciones legislativas han sido recogidas en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha. Cuestiones jurídicas como las planteadas en los medios de comunicación como el consentimiento o cuestiones fácticas como el de la relación existente entre víctima y victimario, son esenciales para poder devolver a la sociedad el resultado de este estudio.

Estamos ante una oportunidad de girar el enfoque que generalmente se adopta en las investigaciones jurídicas, y en esta ocasión pongamos a las víctimas en el centro de la investigación cualitativa, adoptando un enfoque victimocéntrico que nos permita evitar la victimización secundaria y determinar si existen estereotipos judiciales discriminatorios o lenguaje discriminatorio en dichas resoluciones, además de las cuestiones antes expuestas. Como mencionábamos antes, prestaremos especial atención a comorbilidades que incrementen la vulnerabilidad de la víctima (menor o mayor edad, discapacidad...) a las nuevas formas de violencia sexual y cuál es el tratamiento que se proporciona desde las instituciones a fin de cumplir con el mandato de la Constitución Española en su artículo 9.2 cuando establece que son los poderes públicos quienes han de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

2.3. Indicadores de los objetivos generales y específicos

La finalidad fundamental de este estudio es la de conocer mejor las circunstancias penales y criminológicas de los delitos sexuales graves

cometidos por hombres contra mujeres mayores de 16 años que han sido juzgados en las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha y su abordaje.

Como incumplimiento de los objetivos generales podemos señalar que no ha sido posible contrastar con las opiniones de las mujeres victimizadas sexualmente¹. El inconveniente es severo, pero se ha realizado de manera consciente, en aras de evitar una mayor victimización sobre las mismas (en cumplimiento del aforismo médico *primum non nocere*, primero no dañar). Sin embargo, sí hemos sido capaces de examinar posibles fallos sistémicos que determinan que se produzca victimización secundaria y vulneraciones de derechos de las víctimas a través de las entrevistas cualitativas realizadas a los y las profesionales que trabajan directamente en estos delitos.

Los **objetivos específicos** han sido:

1. Analizar con un enfoque legal y criminológico las sentencias de las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha sobre delitos sexuales graves cometidos contra víctimas mujeres mayores de 16 años durante los años 2022 y 2023, prestando una especial atención a la perspectiva de género y realizando un análisis interseccional.

- Actuaciones desarrolladas:

- Desde el mes de enero de 2023 se ha realizado una revisión de literatura y estudio de las legislaciones que son de aplicación.
- Desde el mes de marzo de 2023 y hasta mitad del mes de enero de 2024 se ha procedido a la lectura, extracción y codificación de las resoluciones judiciales, procediendo a cribar las más relevantes a los efectos de la investigación.
- Reuniones de coordinación y seguimiento del proyecto con las investigadoras.

¹ Como ya hemos señalado y como pequeña excepción, una de las entrevistadas, además de ser una profesional implicada en estos temas, fue recientemente víctima de violencia sexual y también se le preguntó por esos hechos y cómo éstos interrelacionaron con su desempeño profesional ulterior.

- Los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024 se ha procedido a la redacción final del informe de investigación y de la publicación que lo completa.
2. Detectar patrones comunes en la *ratio decidendi* de las sentencias investigadas respecto a la consideración de consentimiento y de la declaración de la víctima como evidencia.

- Actuaciones desarrolladas:

- Desde el mes de enero de 2023 se ha realizado una revisión de literatura y estudio de las legislaciones que son de aplicación.
- Desde el mes de marzo de 2023 y hasta mitad del mes de enero de 2024 se ha procedido a la lectura, extracción y codificación de las resoluciones judiciales, procediendo a cribar las más relevantes a los efectos de la investigación.
- Reuniones de coordinación y seguimiento del proyecto con las investigadoras.

3. Señalar posibles utilizaciones de estereotipos de género que repercutan en la credibilidad o estima de la víctima.

- Actuaciones desarrolladas:

- Durante el año 2023 se ha asistido a diferentes juicios orales de Audiencias Provinciales castellanomanchegas.
- Asistencia a 11 vistas orales.
- Desde el mes de marzo de 2023 y hasta mitad del mes de enero de 2024 se ha procedido a la lectura, extracción y codificación de las resoluciones judiciales, procediendo a cribar las más relevantes a los efectos de la investigación.
- Reuniones de coordinación y seguimiento del proyecto con las investigadoras.

4. Recopilar percepciones de las víctimas y personas claves en el proceso sobre el sistema de justicia penal en materia de victimización secundaria.

- Actuaciones desarrolladas

- Realización del diseño de entrevista adaptado a la profesión y momento de intervención del profesional.
- Contacto con profesionales para averiguar su disponibilidad para participar en la investigación.
- Realización de 27 entrevistas de las 50 previstas (por entender que existía saturación del discurso y era innecesario).
- Reuniones de coordinación y seguimiento del proyecto con las investigadoras.

5. Idear protocolos que contribuyan a eliminar/minimizar la victimización secundaria en el proceso judicial y en la sentencia.

- Actuaciones desarrolladas

- Desde el mes de enero de 2023 se ha realizado una revisión de literatura y estudio de las legislaciones que son de aplicación.
- Reuniones de coordinación y seguimiento del proyecto con las investigadoras.
- Extracción de conclusiones en el estudio que permitirán su desarrollo más avanzado en la publicación que está en proceso de edición.

2.4. El marco legislativo existente

El presente proyecto de investigación se ha realizado al amparo de lo determinado en los ejes del II Plan de Igualdad, de las propuestas del Pacto de Estado contra la violencia de género y en el marco de la legislación de la comunidad autónoma y la estatal.

2.4.1. El II Plan Estratégico para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha. 2019-2024

La presente investigación se enmarca en el Eje 3 del Plan Estratégico para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha. 2019-2024: “Prevención y acción contra la violencia de género”.

Únicamente conociendo mejor el fenómeno de la violencia sexual de carácter grave que se produce en nuestra comunidad autónoma, podremos abordar estrategias preventivas que protejan más y mejor a las mujeres castellanomanchegas de la violencia sexual.

No podemos, ni debemos olvidar que, según el propio II Plan, un 6,2% de las mujeres en Castilla-La Mancha ha sufrido violencia sexual. Por lo tanto, además de lo preventivo, también contribuirá a que, en el caso de que estas agresiones se produzcan, podamos establecer cauces de acción mejorados para luchar contra estas desde la sociedad y desde la Justicia. A tal fin, se hará un especial hincapié en el Eje E3A2 (Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, 2018, p. 136) “Mujeres víctimas de agresiones sexuales atendidas en los recursos del Instituto de la Mujer” dado que es importante conocer si las mujeres agredidas sexualmente en la comunidad de Castilla-La Mancha han sido usuarias de los servicios de los Centros de la Mujer de Castilla-La Mancha o del servicio Contigo (Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, 2018, p. 66).

2.4.2. Legislación autonómica castellanomanchega

La legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha sido pionera en España en el tratamiento de la violencia sexual. Podemos considerar la ley autonómica 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y protección a las mujeres maltratadas como un auténtico precedente

de la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

En una clara continuidad de la vigente Ley 5/2001, por la necesidad de incorporar los nuevos avances y conseguir una mejor protección frente a la violencia de género se incorporó al marco legal la ley para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha 4/2018. Esta ley contiene medidas para prevenir y sensibilizar sobre la violencia de género, atender y reparar el daño causado a las mujeres víctimas.

Concretamente, en su artículo 3, se incluye dentro del concepto de violencia de género, la violencia sexual como manifestación de la desigualdad y discriminación de la mujer dentro del juego de relaciones de poder en el que los hombres tienen primacía sobre las mujeres. Por lo tanto, las violencias sexuales son una manifestación de la violencia de género (artículo 4 apartado c) y, junto con la violencia física, psicológica, económica, institucional, ambiental y simbólica, constituyen una forma más de violencia de género. De manera particular, el apartado d) del artículo 5 define violencia sexual como: “cualquier acto de naturaleza sexual no consentido, en el que medie violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional, incluida la exhibición, la observación y la imposición de relaciones sexuales”.

Por lo tanto, la investigación que hemos realizado se enmarca en el ámbito de la ley (artículo 31) y vamos a contribuir de manera importante a las actuaciones que la ley propugna en materia de promoción, prevención y sensibilización en los ámbitos:

a) Intervención en la protección y atención a las víctimas, a través de la mejora en el conocimiento del fenómeno de la violencia sexual en Castilla-La Mancha y el abordaje que se realiza desde la Justicia castellanomanchega y cómo los Centros de la Mujer y otros servicios implementados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contribuyen crear espacios y servicios seguros para las mujeres focalizando en la minimización de la victimización secundaria y de los estereotipos de género.

b) Intervención educativa, ya que va a tener una devolución de la investigación realizada en forma de diseminación en congresos destinados al profesorado universitario, y posiblemente a lo largo de 2024, cuando se difunda la investigación de enseñanza secundaria y primaria, a través de la realización de medidas de sensibilización que expliquen las raíces del fenómeno de la violencia sexual que llega al ámbito judicial y cómo se implementan las medidas de protección de la víctima y hasta dónde llega el sistema y los fallos de los que adolece.

2.4.3. Medidas propuestas en el Pacto de Estado

El Congreso de los Diputados español aprobó en 2017, el *Pacto de Estado contra la Violencia de Género*, que recoge medidas de prevención, asistencia y protección de las mujeres víctimas y de su descendencia, de las y los huérfanos y de las madres de las y los menores asesinados, ampliando la cobertura de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre e implementando medidas prácticas y fondos económicos.

Específicamente, la presente investigación se incardina en los ejes 8 y 3 del Pacto de Estado. En lo que respecta al eje 8: “Visualización y atención de otras formas de violencia contra las mujeres” la investigación que aquí se presenta va a visibilizar la violencia sexual como una auténtica violencia de género donde los elementos de dominación (tengo sexo contigo porque quiero y porque puedo, cosificando a la mujer) en ocasiones priman sobre los supuestos que en Derecho penal denominamos elementos subjetivos de lo injusto de ánimo lúbrico o de satisfacción sexual.

De igual forma, contribuye al punto 3: “Perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas”. Precisamente, al 3.1. en lo que se refiere al ámbito de justicia ya que, si identificamos estereotipos, lenguaje discriminatorio y vulneraciones de derechos de las víctimas, estaremos cooperando en la identificación de cuestiones generadoras de victimización secundaria y contribuiremos a su eliminación, o cuanto menos, a su

minimización. Del estudio de las sentencias y de las entrevistas a víctimas y profesionales podremos saber cómo se están implementando, si se está haciendo, cuestiones como la declaración anticipada como prueba preconstituida (López Pesquera, 2023) y con qué medios en los casos de violencia sexual, especialmente en el caso de niñas y de adultas mayores con discapacidad.

Además, los resultados de la investigación podrán contribuir a la mejora del diseño de los programas y protocolos de atención a las víctimas de violencia sexual, atendiendo, no solo a que estos sean integrales, sino que debe existir un enfoque marcadamente interseccional (medida 254), tal y como mantiene el Pacto de Estado. La interseccionalidad es un elemento muy relevante de la presente investigación. Hemos examinado en las resoluciones judiciales cómo los diferentes factores sociales de las mujeres interactúan, suponiendo algo más que la suma de dos factores, si el poder judicial lo tiene en cuenta en sus sentencias, así como la percepción que tienen víctimas y resto de operadores jurídicos. Por todo ello, justamente, este trabajo pretende cumplir con lo acordado en la medida 255 que explicita formalmente la necesidad de “fomentar la investigación en violencias sexuales: estudios diagnósticos, desarrollo estadístico, unificación de datos y publicidad de los mismos. Realizar estudios de prevalencia y diseño de indicadores para todos los tipos de violencias sexuales”.

2.4.4. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (LOGILIS), más conocida como la ley del “solo sí es sí”, ha sido ampliamente criticada por la reducción no deseada de condenas que su promulgación llevó aparejadas y que conllevó la contrarreforma de la misma por la LO 4/23 de 27 de abril. Sin embargo, hay que recalcar los importantes avances en la protección de las víctimas que esta ley supone y en los que

podemos enmarcar la presente investigación. Con esta ley se reconoce cómo las violencias sexuales vulneran el derecho fundamental a la libertad, a la integridad física y moral, a la igualdad y a la dignidad de la persona y, en el caso del feminicidio sexual, también el derecho a la vida. Por lo tanto, el Estado se obliga a la protección de esos derechos humanos a las mujeres, teniendo en cuenta cómo estas violencias impactan en el derecho a decidir libremente, con el único límite de las libertades de las otras personas, sobre el desarrollo de la propia sexualidad de manera segura, sin sufrir injerencias o impedimentos por parte de terceros y exentas de coacciones, discriminación y violencia (Agustina, 2023).

El mandato de la Ley a las administraciones es claro cuando anima, en su artículo 4, tanto al Estado como a las comunidades autónomas a la realización de estudios, encuestas y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión, índices de condena y consecuencias de las violencias sexuales, en los ámbitos privados y públicos, prestando un especial interés a las nuevas formas de violencia sexual, especialmente la que se produce *online*.

En particular, pretendemos realizar la investigación, dentro del marco de los principios rectores del artículo 2: respeto, protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales, diligencia debida, enfoque de género, prohibición de discriminación, con especial atención a la discriminación interseccional y múltiple, accesibilidad universal, empoderamiento de las víctimas, participación, equidad territorial y cooperación. Además, el objetivo de este trabajo es contribuir, tal y como establece el artículo 1.3 apartado a), a mejorar la investigación, la recolección, la recopilación y la producción de datos sobre todas las formas de violencia sexual de forma sistemática y desagregada, con el fin de estudiar y analizar su situación, sus causas estructurales y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar la ley de libertad sexual (Serrano, 2022).

Como señala Peramato (2023a), el consentimiento es la piedra angular de la libertad sexual y la forma en que se entienda este es fundamental para garantizar a la autonomía sexual de las mujeres. Para Vallejo (2018), la protección del consentimiento de acuerdo con el Convenio de Estambul no es en absoluto inocente y lo que subyace es que la relación sexual ha de considerarse como fruto de ese consenso que ha de ser libre e igual y no algo tolerado. En el mismo sentido, Peramato (2023b) indica de manera clara al respecto que, el verdadero cambio de la normativa radica en que ya no se puede dar un sentido de aquiescencia al silencio, el consentimiento ha de tener concreción y actualidad, además de ser esencialmente revocable.

En 2022 tuvimos dos legislaciones aplicables, ya que la LOGISIL entró en vigor el 7 de octubre de 2022. Así pues, en principio, la LOGISIL debería haberse aplicado a los hechos desde el 7 de octubre de 2022 hasta el fin de la vigencia de la norma, con la aprobación de la LO 4/23, de 27 de abril. Sin embargo, la aplicación del artículo 2.2. del Código Penal y el 9.3 de la Constitución Española, al modificarse la horquilla penológica, ampliándose, porque debía dar cabida a la integración de los delitos de abusos y agresiones sexuales, hizo que, al ser considerada como ley más favorable para la persona condenada, se tuvieran que revisar las sentencias recaídas por ser la LOGISIL más beneficiosa para las personas penadas conforme con regulaciones de delitos sexuales anteriores. Esta posible consecuencia no buscada por la norma, habida cuenta de la contrarreforma posterior por la LO 4/23, de 27 de abril, ya fue advertida por el Consejo General del Poder Judicial en su informe al proyecto previo. A fecha de 1 de septiembre de 2023 el Consejo General del Poder Judicial reconocía que se habían acordado al menos 1205 reducciones de condena que dieron lugar a, al menos, 121 excarcelaciones, en aplicación de la ley, sin tener en cuenta las revisiones realizadas por los Juzgados de lo penal por no aparecer contabilizadas.

2.4.5. La contrarreforma de la LO 10/22 por la LO 4/23 de 27 de abril. Estado de la regulación de los delitos sexuales actual

La reforma de la LOGLISE (García-Álvarez, 2022) y su subsiguiente contrarreforma por la LO 4/23, de 27 de abril, han representado un cambio importante en la consideración que tradicionalmente, se ha realizado entre abusos y agresiones sexuales. La nueva regulación no distingue entre agresiones y abusos, denominando de manera global agresiones sexuales como la nomenclatura comprensiva de abusos y agresiones y regulando, como ya se venía realizando, de manera apartada, la normativa de las agresiones sexuales de menores de 16 años de la de los mayores de esa edad. La contrarreforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2023 agrava la pena en el caso de que las agresiones sexuales sean realizadas con violencia, intimidación o anulación de la voluntad de la víctima, intentando paliar los efectos indeseados de la reforma de la LOGILIS. Esta modificación entró en vigor el 29 de abril de 2023.

La Sentencia de “La Manada” supuso un antes y un después en la concienciación y movilización social de la ciudadanía (Faraldo, 2018). La conceptualización por parte de la Audiencia Provincial del delito como “abuso sexual” creó un gran revuelo mediático y avaló la posterior modificación legal que agrupaba los delitos de abusos y agresiones sexuales y denominándolas a todas agresiones sexuales (esa unificación hizo que la horquilla de penas descendiera en la pena de menor gravedad, al tener que abarcar comportamientos que llevan aparejada una menor gravedad y que ocasionó los efectos de bajada de pena por parte de los tribunales). Con anterioridad a la LOGILIS, se consideraban agresiones sexuales las que se producían con violencia o intimidación y se consideraban abusos sexuales los casos restantes.

La definición de agresión sexual la encontramos en el art. 178.1 CP: “Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de

agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento”. Así pues, se trata de realizarle u obligar a realizar un acto sexual, “cualquier acto que atente contra la libertad sexual” a una persona (por lo que abarcará realizárselo a otra persona, a un/a tercero/a o a sí misma) sin que él o ella consienta y la acción típica será cualquier tipo de acto que atente contra la libertad sexual (beso, tocamientos, penetración...).

Como hemos avanzado antes, el consentimiento es la clave de bóveda del nuevo sistema, siguiendo el camino de la LOGILIS. En relación con el sistema anterior donde la ausencia de consentimiento significaba la existencia de este de manera implícita, el artículo 178 lleva aparejada la realización de cualquier acto contrario a la libertad sexual sin su consentimiento y define el consentimiento en el mismo artículo. Así pues, únicamente se entenderá que hay consentimiento: “cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona” (art. 178.1 CP).

El artículo 178.2 CP para no dejar dudas sobre qué actos van a constituir siempre agresión sexual indica que serán agresión sexual, marcando claramente la diferencia con la regulación anterior a la LOGILIS, los que se realicen: “empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad” (Ragués i Vallès, 2023). Recordemos que en la regulación anterior a la LOGILIS los supuestos de abuso de superioridad sin violencia (y con víctimas mayores de 16 años), los ejecutados sobre personas que tuvieran sus facultades anuladas o disminuidas eran consideradas constitutivas de un delito de abuso sexual y no de agresión sexual. Ahora bien, con la modificación de la LO 10/22 por la LO 4/23, de 27 de abril se establece una pena de uno a cinco años de prisión para el caso en que la agresión se haya

cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

De conformidad con el artículo 178 CP, tendremos un tipo básico de agresión sexual con una pena de uno a cuatro años, un tipo agravado castigado con una pena de prisión de uno a cinco años si se realiza con violencia, intimidación o anulación de la voluntad de la víctima y un tipo atenuado o privilegiado en el que, para casos de poca entidad o donde concurren circunstancias personales del autor/a que lo aconsejen se podrá imponer razonadamente la pena de prisión en su mitad inferior (de uno a dos años y seis meses) o multa de dieciocho a veinticuatro meses, si no concurre violencia, intimidación o anulación de la voluntad de la víctima ni circunstancias agravantes del artículo 180 CP (art. 178.4 CP). Si concurren los supuestos del artículo 180 CP se establece un tipo hiperagravado con pena de prisión de dos a ocho años (art. 180.1 CP).

Respecto al delito de violación, regulado en el artículo 179 CP, como tipo básico se mantiene la conceptualización de “acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por vía vaginal o anal”, y se fija un castigo de prisión de cuatro a doce años. En el caso de que concorra violencia, intimidación o la víctima tenga anulada su voluntad se establece un tipo agravado de violación (art. 179.2 CP) castigado con una pena de prisión de cinco a diez años. Además, como tipo hiperagravado, de darse los supuestos que se contemplan en el artículo 180 si se trata de una violación sin violencia, intimidación o anulación de voluntad, la pena de prisión será de siete a quince años. Para el caso en que la violación se produzca con violencia, intimidación o anulación de voluntad la pena será de la pena de prisión será de doce a quince años (art. 180.1 CP). Las circunstancias del artículo 180.1 son las siguientes (en el caso de que concurren dos o más circunstancias la pena tendrá que imponerse en su mitad superior (en el caso del 178 de cinco a ocho años, los supuestos del 179.1 CP de doce a quince años y en el supuesto del 179.2 CP de trece años, seis meses y un día a quince años):

1.^a Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

2.^a Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

3.^a Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.

4.^a Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.^a Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.

6.^a Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.

7.^a Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

En todos estos casos, si la persona culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionaria/o, se impondrá, además de las penas anteriormente descritas, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

2.5. Marco teórico

2.5.1. Las violencias sexuales

La ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual no habla de violencia sexual sino de violencias sexuales. La ley las define en su Exposición de Motivos como: «los actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, lo que incluye la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena, así como todos los demás delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, orientados específicamente a proteger a personas menores de edad. Igualmente, se consideran violencias sexuales la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual, la trata con fines de explotación sexual y el homicidio de mujeres vinculado a la violencia o feminicidio sexuales.

En lo que respecta a proporcionar una definición amplia de violencia sexual, acudiremos a la de la Organización Mundial de la Salud (Krug, Dahlberg, Mercy, Zwi, Lozano, 2002: 149) que la define como: «Cualquier acto sexual o intento de obtenerlo, comentarios sexuales no solicitados, avances o actos que se dirijan de cualquier manera a comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona utilizando la coerción, por parte de cualquier persona sin tener en cuenta su relación con la víctima de cualquier forma, incluido en su domicilio y trabajo». Como vemos, es un concepto muy amplio, que incluye a todo tipo de personas (por ejemplo una violación entre marido y mujer), relaciones entre ellas y conductas muy variadas por el grado de violencia, desde comentarios sexuales no solicitados (acoso sexual) hasta abusos sexuales, violación, matrimonios forzados y herencia de viuda (Organización Panamericana de la Salud, 2013).

Sin embargo, la definición más utilizada para la violencia sexual y que haremos nuestra por su operatividad, simplicidad y generalidad, es la siguiente: «cualquier comportamiento sexual que se dirija contra una pareja que no consienta el mismo» (Bradford, Fedoroff y Firestone, 2008: 441-459). Esta definición incluiría las parafilias en las que exista contacto físico, tales como sadismo o pedofilia y excluiría aquellas sin contacto físico como voyerismo, fetichismo o exhibicionismo (Bradford et al., 1992) poniendo el consentimiento en el centro y entendiendo que, en el caso de menores, no existe libertad sexual ya que el consentimiento sexual tiene una edad de consentimiento mínima, aparte de la cual el consentimiento no podrá darse válidamente.

2.5.2. La violencia sexual como forma de violencia de género

La violencia sexual contra las mujeres es una forma más de violencia de género. Se trata de una violencia de tipo sexual que se comete sobre la mujer por el hecho de ser mujer. En este caso, se trata de una dominación de carácter sexual. El ánimo lúbrico, pese a que exista, no debe llevarnos a engaño acerca de que lo que se trata, que es de un ánimo de dominar a esa mujer, “quiero tener sexo con esa mujer y me es indiferente su consentimiento, lo quiero y lo tengo”, incluso el componente de sojuzgar a la mujer puede tener más importancia que el puro ánimo lúbrico.

La Organización de Naciones Unidas define, en el art. 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la violencia contra la mujer como: “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”, e incluye en su art. 2 la violencia sexual que se produzca en el ámbito familiar, comunitario o la tolerada o perpetrada por el Estado.

2.5.3. Teorías explicativas de la delincuencia sexual

Existen diferentes teorías explicativas de la delincuencia sexual que podemos abordar siendo la principal distinción entre unifactoriales y multifactoriales.

A) Unifactoriales

Entre las teorías unifactoriales de la delincuencia sexual distinguiremos entre: teorías sobre las distorsiones cognitivas que padece el autor o autora, teorías sobre una deficiente empatía con la víctima, teorías de preferencias sexuales desviadas, teorías feministas, teorías de déficits en la intimidad y teorías del riesgo. Estas teorías únicamente utilizan un factor explicativo de la delincuencia sexual, por lo que, generalmente, se prefieren las teorías multifactoriales que abarcan un mayor número de factores involucrados en este fenómeno delincencial complejo (Finkelhor, 1984: 68, Terry, 2013: 64). Es importante destacar las teorías feministas que aportan la evidencia de desigualdades sociales de género de carácter estructural que es necesario cambiar a un nivel social. Estas teorías consideraban la violación como una cuestión más cultural que un problema de índole individual, por lo que era necesario incidir en una prevención a largo plazo que modificase las condiciones sociales que generaban violencia sexual. Su explicación del abuso sexual va orientada a que los hombres tienen un derecho sexual sobre las mujeres (Hanson et al., 1994: 198 citado en Terry, 2013: 58), en el marco de la autosupervivencia del patriarcado que se reinventa a medida que se produce un cambio en las circunstancias (en el caso del abuso sexual infantil ese derecho sexual que tienen hombres egoístas narcisistas hace que ignoren el potencial daño que puedan causar a los niños).

B) Teorías multifactoriales más importantes

Dentro de las teorías multifactoriales podemos encontrar muchas y muy variadas. Ward, Polaschek y Beech (2006) tratan el tema de forma exhaustiva revisando de manera crítica dichas teorías, por lo que únicamente

mencionaremos: 1) la Teoría de Finkelhor sobre el modelo precondicional, 2) la teoría integrada de Marshall y Barbaree, 3) el modelo cuatripartito de Hall y Hirshman, 4) el modelo de motivación-facilitación de delincuencia sexual de Seto (2008), 5) el modelo de Incentivo Motivacional de Smid y Wevers y 6) la teoría explicativa de la composición de la pedofilia de Gannon. Los tres primeros modelos han sido de lejos, los más influyentes respecto al estudio referente a la comisión de abusos sexuales (especialmente sobre víctimas menores), sin embargo, no han generado muchos estudios empíricos (Miner y otros, 2010: 59).

2.5.4. Prevalencia de las violencias sexuales contra la mujer

Según la Macroencuesta de violencia contra la mujer (Ministerio de Igualdad, 2019: 25) en términos muy similares a la encuesta de 2015 (6,6%) señala que: “del total de mujeres de 16 o más años residentes en España, el 8,9% ha sufrido violencia sexual de alguna pareja actual o pasada en algún momento de su vida. Si se calcula el porcentaje sobre el total de mujeres que han tenido pareja, la prevalencia de la violencia sexual a lo largo de la vida sería del 9,2%”.

Estas cifras se refieren a violencia sexual ejercida contra las mujeres por sus parejas o exparejas, y están por debajo de estimaciones de prevalencia que realizan autores como Echeburúa, quien indica que la tasa de prevalencia de mujeres que han sufrido alguna agresión sexual en su vida (incluyendo a agresores extraños) oscila entre el 15 y el 20%. La enorme discrepancia de estos datos es debida en primer lugar a la llamada cifra negra de la criminalidad, ya que son delitos que en gran parte de las ocasiones, no son denunciados y sin embargo, las víctimas sí pueden contestar en sentido afirmativo en las encuestas de victimización, pese a que no hayan querido (o no hayan podido) denunciar en su momento. Se estima por diferentes autores que en este tipo de delitos de abusos sexuales, especialmente cuando se trata de delitos del ámbito intrafamiliar, sólo se denuncian de un 10 a un 20% de

los delitos cometidos (Millán, García, Hurtado, Morilla y Sepúlveda, 2006: 14).

Parece ser la percepción de la ciudadanía el estimar o pensar que nos hallamos ante un tipo de delitos muy frecuentes. Sin embargo, si atendemos a los datos estadísticos, esto no es así, apenas estamos hablando de un 1% de los delitos denunciados (Redondo Illescas y Martínez García, 2013: 11) y los delincuentes encarcelados por causa de estos delitos solo suponen un 5% de los delincuentes en prisión.

En el caso de los delitos sexuales contra víctimas menores, los escasos estudios de prevalencia de victimización sexual en la infancia en nuestro país arrojan datos alarmantes. Recordemos el estudio de López (1995) que establece que en España, un 23% de las mujeres y un 15% de los hombres han sido víctimas de algún tipo de abuso sexual en la infancia y el reciente estudio de Pineda y colaboradores (2023) fija los datos en un 9.2% para los hombres y en un 22.4% para el caso de las mujeres.

2.5.5. Mitos y generalizaciones respecto a la delincuencia sexual, delincuentes sexuales y sus víctimas

A. Estereotipos respecto al agresor o agresora

También, y posiblemente debido a una idealización de la juventud y la infancia, como símbolo de la pureza y ausencia de mal que tienen los niños, tenemos el estereotipo de que los delitos sexuales los cometen siempre hombres adultos. Sin embargo, estos delitos se cometen igualmente por agresores sexuales jóvenes (Garrido Genovés, 2005: 178) y también, aunque todavía sea menos conocido, por encontrarnos ante un cierto tabú, también existen mujeres que cometen delitos sexuales.

B. Empleo de la violencia.

La violencia física puede existir o no, es más frecuente la violencia psíquica o intimidación.

C. El ideal de agresor/a sexual externo al entorno de la víctima.

Cuando realizamos una representación ideal del agresor/a sexual, imaginamos el típico hombre que se acerca en un descampado o lugar remoto para agredir a la mujer. Es decir, pensamos casi siempre en personas desconocidas para la víctima. Pero esto, en un gran porcentaje de los casos, no es así. Criminológicamente hablando, los delitos sexuales se cometen frecuentemente por personas conocidas de la víctima y generalmente, aprovechando cuestiones de oportunidad delictiva.

D. Delitos sexuales y reincidencia.

Parece ser que se asume igualmente que la tasa de reincidencia de los delincuentes sexuales es muy alta. Ahora bien, según Redondo (Redondo Illescas y Martínez García, 2013: 11) la tasa de reincidencia es de un 20% y por tanto, inferior al resto de tipos delictivos. En el estudio de Instituciones Penitenciarias sobre reincidencia penitenciaria 2009-2019 (SGIP, 2022: 59) acota el nivel de reincidencia de personas condenadas que estaban cumpliendo una pena de prisión por un delito sexual que reingresan en prisión por haber cometido nuevamente un delito sexual en un 22,22% (14 de 63 internos). Así pues, el reingreso de estas personas condenadas por cometer otro delito distinto (49 de 63 internos) es de un 77,77 %. En lo que respecta a la reincidencia penitenciaria de personas condenadas por un delito contra la libertad sexual en la Comunidad Autónoma de Cataluña (Centro de Estudios, 2023: 134): un 90,7% (68 de 75) de las personas no volvieron a prisión con una nueva condena y en un 9,3% de los casos (7 de 75) fueron nuevamente condenados/as a pena de prisión, siendo 4 de ellos condenados/as por un delito contra la libertad sexual de nuevo (58,2%). Si bien hay que tener en cuenta que el periodo de seguimiento en el caso de

Cataluña comprende a las personas condenadas que fueron excarceladas en el año 2015 y que tuvieron un seguimiento hasta el 31 de diciembre de 2019. Por lo tanto, las diferencias pueden obedecer a que utilizan un periodo de 5 años en vez de 10 años como es el que utiliza la muestra de Instituciones Penitenciarias.

E. Motivación sexual.

Otra percepción es que estos delitos tienen una motivación exclusivamente sexual. Sin embargo, la realidad criminológica nos aporta que también existe un componente importante de otras motivaciones como la ira, el control (Redondo Illescas y Martínez García, 2013) y la dominación en el marco de la violencia de género: “tengo sexo contigo porque quiero y porque puedo”.

F. Existencia de enfermedades mentales en el agresor.

Igualmente, parece ser que existe la idea en el imaginario colectivo de que estos delincuentes son enfermos mentales, ahora bien, la realidad es que las personas que cometen delitos sexuales habitualmente no están afectadas por patologías mentales, aunque pueden estarlo. Según Echeburúa (2009: 12) su apariencia es normal y poseen un nivel medio de inteligencia, sin que padezcan psicosis. Esta falsa creencia se manifiesta en el estudio realizado por López y colaboradores en el que un 72% de las personas entrevistadas les atribuían a la comisión de delitos sexuales el padecimiento de una grave patología (López, Carpintero, Martín y Fuertes, 1995: 1042).

G. Incremento de la delincuencia sexual.

De igual forma, tenemos la imagen de que se cometen muchos más delitos que antes, cuando posiblemente, no sea cierto. Hay que pensar que es muy probable que en estos momentos se tienda a ocultar menos la comisión de

estos delitos y por tanto, se incrementen las denuncias, especialmente en el caso de menores.

Además, también existe mucha investigación en la materia, como lo muestra la gran proliferación de estudios y publicaciones al respecto que contribuyen a la visibilización de los mismo.

H. Desconocimiento de la cifra negra en este tipo de delitos.

Respecto a la cifra negra en delitos sexuales, la estimación es que estamos ante la punta del iceberg. En lo que se refiere a la cifra negra de este tipo de delincuencia, es curiosa la percepción de los entrevistados y las entrevistadas en el estudio de López y colaboradores sobre que estos delitos deberían ser denunciados/as, creencia que compartían un 97% de los entrevistados y las entrevistadas, en contraposición con su comportamiento real en el que sólo denunciaron los abusos que ellos mismos y ellas mismas padecieron, en un 12% de los casos (López, Carpintero, Martín, y Fuertes, 1995: 1042).

Realmente, el tema de la denuncia y el camino a seguir en el desarrollo de la misma, el temor a la victimización secundaria, además de la minimización de las agresiones sexuales que las mujeres sufren por la socialización de género recibida, los problemas para acreditar los hechos fehacientemente en ambientes de declaraciones contradictorias y el temor de ser enjuiciadas hace que, probablemente, muchas mujeres se abstengan de denunciar o decidan no seguir adelante con el procedimiento judicial por entender que se trata de un auténtico “viacrucis judicial”.

2.5.6. La victimización secundaria en los delitos sexuales

A. Introducción

En el sistema penal, la víctima siempre ha tenido una importancia secundaria. El protagonista del proceso, y a quién beneficia el derecho de presunción de inocencia, es al agresor o a la agresora. De forma particular, en los delitos

sexuales se suelen sumar múltiples sesgos de las personas que, en ocasiones, emergen, produciendo la indeseada victimización secundaria. Esa segunda victimización agrava doblemente la agresión o los abusos sufridos de manera primigenia. Es la posterior frialdad e incompreensión de un sistema legal penal, que proporciona una imagen de tremenda soledad e incompreensión para la víctima. La primera agresión es complicada de gestionar para la víctima, pero la segunda, en muchas ocasiones, es insoportable, sobre todo cuando ha de relatar una y otra vez el suceso y dónde, en cierta forma, la víctima del delito puede no ser creída, sentirse culpabilizada o responsabilizada de la comisión del delito. Cuando a nadie más le puede ser imputable más que al agresor o agresora.

B. La víctima

El Estatuto de la víctima del delito, Ley 4/2015, de 27 de abril, distingue en su artículo 2 respecto al concepto de víctima, entre víctimas directas e indirectas. Así, se considerará como víctima directa a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, prestando especial atención a quienes hayan sufrido lesiones tanto físicas como psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos que hayan sido causados directamente por la comisión de un delito (Coscollola, 2017). El Estatuto conceptúa como víctima indirecta, para los casos de muerte o desaparición por delito de la víctima directa: al cónyuge o pareja de hecho (no separado/a), hijas/os de la víctima o de su pareja, con convivencia, así como sus progenitores y parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado que estuvieran bajo su tutela, curatela o acogimiento, que no hubieran sido los sujetos activos del delito. De no existir estos familiares, se considerarán víctima indirecta el resto de los parientes en línea recta y a sus hermanos/as.

No se debe olvidar que la victimización comporta un fallo en la prevención, que no deja de ser la finalidad primordial del sistema penal (Tamarit, 2006).

Con todo, la víctima es la parte peor parada en el proceso de justicia (Garrido, 2005: 11) y la mujer suele ser la víctima favorita de la violencia de la sociedad (Echeburúa et al. 2006).

C. La víctima y el proceso de victimización

Desde las concepciones clásicas de la Victimología, Podemos considerar la victimización como un proceso eminentemente complejo, que es susceptible de un abordaje multidisciplinar. Dada dicha complejidad del mismo, se distingue entre victimización primaria, secundaria y terciaria. Las dos primeras, la victimización primaria y secundaria, van a conformar el núcleo de la asistencia a las víctimas (Daza, 2016).

La victimización primaria sería la derivada directamente de un delito; y la asociada intrínsecamente al mismo, al daño causado, su conceptualización cuantitativa y cualitativa. Cuestión que diferirá del daño estricto al bien jurídico protegido, como bien señala Tamarit (2006) ya que una lesión contra la libertad sexual puede llevar aparejados daños psicológicos de calado importante (Echeburúa, 2004; Esbec, 2000). En el momento de la agresión sexual, la mujer está siendo víctima de un delito violento o con intimidación que le hace temer por su vida o a sufrir un daño físico (González, 2007) además de ver doblegada su voluntad y su cuerpo. Los daños físicos pueden ser importantes, pero los psicológicos pueden llegar a ser severos e incapacitantes y muy duraderos en el tiempo.

La victimización secundaria nace, según Echeburúa (2006), de la relación entre la víctima primaria y “el sistema jurídico-penal (policía o sistema judicial)”. Esta victimización secundaria corresponde al paso de la víctima por el sistema, si la víctima se ha sentido perjudicada o maltratada debido a las propias carencias o defectos del sistema. Esto puede ser debido, no solo a la cantidad de tiempo transcurrido o al propio número de declaraciones que se presten, sino a los rasgos cualitativos de los propios interrogatorios que se realizan, que aun estando amparados por el derecho de defensa, por su crueldad o dureza pueden causar daños que agraven los ya causados por la

agresión primaria. El Observatorio de Violencia Doméstica y de Género (2022: 10 y 11) entiende la victimización secundaria como “las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal. Supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas”. Por su parte, Díaz Colorado (2006) considera la victimización secundaria más negativa porque es el propio sistema judicial el que victimiza. Para Campbell y Raja (1999), por su parte, la victimización secundaria se refiere a “comportamientos y actitudes de las instituciones de servicios sociales que culpabilizan a la víctima y carecen de sensibilidad, lo que traumatiza a las víctimas que son atendidas por ellas”. Aquí entendemos la victimización secundaria en un sentido más amplio, como las consecuencias negativas para el bienestar de la víctima derivadas de la iniciación del procedimiento penal, que incluyen la reacción social negativa hacia la víctima ante la denuncia del delito, amplificada y/o generada por los medios de comunicación y por las redes sociales.

Esta no va a ser una reacción automática. Que exista o no una victimización secundaria va a depender de las características individuales de la víctima, las circunstancias relativas a la agresión sexual sufrida, la repercusión mediática del caso, el paso de la víctima por el proceso de instrucción y enjuiciamiento posterior, la duración más o menos larga del proceso y las numerosas reproducciones de su testimonio, interrogatorios invasivos, contrainterrogatorios que pongan en cuestión su personalidad y comportamiento, el resultado de la sentencia y la mayor o menor satisfacción de la víctima con el resultado del proceso judicial y, como el proceso no acaba allí, también dependerá de la subsiguiente ejecución de la sentencia (Marco Francia, 2018).

Respecto a los delitos sexuales, se realizan asunciones, en muchos casos equivocadas, que se convierten a menudo, en mantras que se recitan de forma semiautomatizada, a modo de argumentario, y que no obedecen a la realidad. Según Echeburúa (2009) existen muchas creencias falsas, tanto en lo que se refiere a las características de las personas involucradas, como a las tasas de incidencia y prevalencia.

Como señala Carreras (2018), en la violencia sexual es necesario aplicar un análisis de género y analizar si el agresor actúa contra la víctima porque es mujer, no desvalorizando a la víctima en particular sino de manera general a la mujer. Matizamos que no solo es necesario, sino imprescindible y añadiremos que también sería necesario realizar un análisis interseccional para analizar las vulnerabilidades que se solapan. Además, como acertadamente indica Jericó (2020: 295) la clave en la victimización secundaria es el permanente cuestionamiento que se realiza de la víctima durante el proceso, cuestión que no sucede en otros delitos.

La victimización terciaria, por su parte, va más allá de la víctima, y aborda las esferas familiares tanto de la víctima como de su victimario/a, por las implicaciones que puede tener para la vida de terceras personas cercanas. Además, se está hablando de una victimización de cuarto nivel a las personas que, habiendo sido atendidas por las instituciones, sienten un abandono y desamparo posterior a dicha atención.

Por su parte, la ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual ha realizado un avance importante reconociendo la existencia de la victimización secundaria y establece como obligación del Gobierno la elaboración de un programa marco de formación de profesionales que trabajan en este tema sobre: estereotipos de género, el trauma y sus efectos, la responsabilidad en la reducción de la victimización

secundaria, interseccionalidad (art. 23) y de igual forma, para los y las profesionales de la medicina forense (art. 48).

C. La victimización secundaria en los delitos sexuales

Como hemos visto, la victimización secundaria deriva de las relaciones que se establecen posteriormente a la comisión del delito, entre la víctima y el sistema jurídico-penal en sentido amplio, y comprensivo de: Policía, profesionales de la medicina, en especial de los pertenecientes al cuerpo de Medicina Forense, profesionales de la abogacía, magistratura, psicología, servicios sociales e incluso los profesionales de los medios de comunicación. Es decir, es un tipo de maltrato institucional y también social, que puede contribuir a agravar mucho más el daño psicológico sufrido previamente por la víctima en la victimización primaria, o incluso a cronificar las secuelas psicológicas (Echeburúa et al., 2002; Gutiérrez et al., 2009; Echeburúa et al., 2006). Se ha llegado a considerar una segunda violación que se añade a la primera. Esta no va a ser una reacción automática.

Como ya hemos dicho, su existencia va a depender de diferentes factores que analizaremos a continuación (Marco Francia, 2018) comenzando por las características individuales de la víctima.

a) Las características individuales de la víctima

Las características individuales de la víctima van a ser muy importantes a la hora de enfrentarse tanto al primer impacto de la agresión sexual, en su aspecto físico y psíquico. Sus características personales, también afectarán al afrontamiento que la mujer (u hombre) realice respecto al proceso de denuncia, y posterior enjuiciamiento de la agresión sexual. Las características psicológicas de cada víctima: sus vulnerabilidades (González, 2013), su capacidad de resiliencia, su actitud vital frente a lo que le ha pasado y

respecto a su futuro, determinarán la experiencia que ésta tenga como víctima de un delito sexual. Para ello, habrá que evaluar las características de las víctimas de abusos o agresiones sexuales y su grado de vulnerabilidad, en un primer lugar para su atención jurídica y psicológica y, en segundo lugar para establecer una estrategia de prevención de victimización secundaria.

Como factores de vulnerabilidad de la víctima encontraríamos entre otros: la edad: a menor edad, mayor vulnerabilidad porque existe una menor capacidad de defensa, de racionalización y entendimiento del suceso y esto también operará en el caso de personas ancianas (a mayor edad, mayor invisibilidad y por lo tanto, mayor vulnerabilidad), la discapacidad, la existencia de trastornos mentales previos y como agravante de estas vulnerabilidades, la falta de apoyo social o familiar. Especialmente importante es realizar un análisis interseccional en el marco de una interpretación de la ley con perspectiva de género si nos encontramos con víctimas: inmigrantes, de zonas rurales, lesbianas, transgénero o, discapacitadas, que sin duda, tienen una mayor invisibilidad, y cuentan con vulnerabilidades añadidas que pueden dificultar su identificación del delito sexual (pueden identificar la agresión como algo normal), su denuncia y proceso judicial (al poder no ser consideradas como víctimas inocentes), y la recuperación posterior del delito (por tener mayores dificultades de acceso a las ayudas existentes). De igual forma, si ha existido una agresión sexual en la infancia, tal y como pone de manifiesto Arata (1999), las víctimas de violación en la edad adulta que fueron abusadas sexualmente en la infancia, tienen mayores síntomas de trauma, y se auto atribuyen la responsabilidad por los hechos, o culpan a la sociedad respecto a la agresión posterior. Para Filipas y Ullman (2006: 653) las mujeres que han padecido abusos sexuales en la infancia, tienen el doble de probabilidades de ser victimizadas en la edad adulta. Para ello, siguen teorías como: la indefensión aprendida, la falta de un aprendizaje de habilidades interpersonales, o de que un sistema de creencias defectuoso que se haya visto afectado por el abuso en la infancia y por tanto, tiene estrategias maladaptativas para lidiar con el mundo. Estas estrategias maladaptativas (como por ejemplo el abuso de alcohol y drogas, o la existencia de respuestas

agresivas, y no relacionarse con otras personas, entre otras) fueron identificadas como predictor de revictimización en el estudio realizado por Filipas y Ullman (2006), en una proporción de dos a uno frente a quienes no las tenían.

b) Circunstancias relativas a la agresión

En lo que se refiere a las circunstancias relativas a la agresión sexual sufrida, el trauma sufrido y las consecuencias que desarrollará la víctima con posterioridad, dependerá de la gravedad de la agresión sexual, del grado de consumación, si ha existido penetración o no, y si la actuación ha sido particularmente vejatoria, realizada en grupo o con riesgo para la vida de la víctima. Aquí incluiríamos también si existe una relación personal con el agresor o la agresora, cuestión que suele ser frecuente. A mayor relación personal, mayores van a ser las implicaciones en el caso, las posibles presiones personales, familiares o sociales que llevarán aparejado un mayor estrés para la víctima, así como sumar nuevas vulnerabilidades de la misma que conllevarán un mayor riesgo de victimización secundaria.

c) El paso por el proceso penal

Cuestión clave en la victimización secundaria va a ser sería el paso de la víctima por el proceso penal, tanto por el momento de la denuncia y recogida de pruebas forenses, como por el proceso de instrucción y enjuiciamiento posterior.

En primer lugar, el proceso debería ser lo más breve posible, siempre manteniendo todas las garantías para la persona investigada/acusada/procesada, así como la evitación de daños mayores para la víctima. Sin embargo, el procedimiento judicial puede alargarse mucho en el tiempo, a veces por cuestiones de pruebas complejas (de ADN, por

ejemplo) que llevan su tiempo y en otras ocasiones, por exceso de carga de trabajo.

En este tipo de delitos, porque suelen ser cometidos en la intimidad del agresor/a y de la víctima, el papel del testimonio de la víctima es esencial. Aunque existan otros elementos periféricos que apoyen dicho testimonio, sin él será muy difícil obtener una condena. El hecho de recordar una y otra vez en múltiples interrogatorios, hace que la víctima reviva sin cesar la situación vivida en un entorno hostil, con unos interrogatorios de duración larga, muy invasivos de su intimidad y con conainterrogatorios que pondrán en cuestión la personalidad, y comportamiento de la víctima. Por ello, sería conveniente en primer lugar, que se respeten y ejerciten todos los derechos que asisten a la víctima en el marco del Estatuto de la Víctima y de otra legislación que resulte aplicable.

Es esencial que la víctima cuente con asesoramiento previo a la interposición de la denuncia, por parte de un abogado o abogada del turno de oficio especializado/a en estos temas, y que en comisaría tuviera abogado/a con carácter presencial y de manera previa antes de prestar su declaración. Es igualmente esencial que, en los primeros momentos, la víctima pueda acudir a algún teléfono especializado en estos delitos para que le realicen una primera asistencia psicológica de urgencia y le manifiesten la importancia de acudir con algún/a abogado/a especializado/a que pueda realizarle un acompañamiento legal y personal, a la hora de interponer la denuncia. Los profesionales de la abogacía poseen un mejor conocimiento de un mundo jurídico-penal que ellas ignoran. El conocimiento de una situación o de un contexto hace que el afrontamiento sea cualitativa y cuantitativamente, mejor. En vez de que la víctima se enfrente sola a una comisaría, el conocimiento de la situación, acompañada por una persona guía de excepción, como sería un/a letrado/a especializado/a, empoderaría más a las víctimas y encaminaría mejor su primer testimonio ante la Policía, clave a la hora de enjuiciar la persistencia en la incriminación. El hecho de que alguien con experiencia en ese tipo de asuntos y que va a asumir la acusación

particular defendiendo los intereses de la víctima, acompañe y guíe a la víctima es esencial. El artículo 33 e) de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual establece el asesoramiento jurídico previo y la asistencia jurídica gratuita en los procesos derivados de la violencia, en los términos previstos en la legislación de asistencia jurídica gratuita.

Respecto a cuestiones técnicas, el número de declaraciones de la víctima debería ser reducido a tres como máximo: la declaración en la Policía, la declaración ante el Juzgado de Instrucción y la que se ha de realizar en el plenario, debiendo utilizarse la prueba preconstituida cuando las circunstancias de la víctima lo aconsejen. Con respecto a dichas declaraciones, comenzando desde la policía, debería estudiarse la posibilidad de ser grabadas en vídeo, o al menos en audio, y habría que evitar la coincidencia en los espacios con la persona que le ha agredido con con el profesional de la abogacía de la persona denunciada, respetando siempre los deseos de la víctima si van en ese sentido. Lo mismo ha de suceder con respecto a los reconocimientos médicos y psicológicos. El trato debe ser humano y cercano, además de eminentemente pedagógico.

Cuestión frecuente en nuestra práctica jurídico-penal es la realización de conformidades *sui generis* con la persona acusada/procesada el mismo día de la vista, para evitar que se celebre la misma. Podría ser una forma idónea de evitar la victimización secundaria. En el caso de que la víctima esté representada por un profesional de la abogacía que ejerza la acusación particular, esta persona podrá informarle debidamente de que existe dicha posibilidad y la víctima podrá decidir, convenientemente asesorada, si quiere o no continuar con la vista oral por querer una pena diferente a la que sea objeto de reconocimiento por parte de la persona acusada/procesada, más allá de que la persona representante del Ministerio Fiscal ejerza la acusación (el *rapport* que se establece entre el profesional de la abogacía y cliente es muy importante y ahí el Ministerio Fiscal no tiene acceso más que de forma

muy tangencial, a la víctima). En ocasiones, la víctima optará por proseguir con el acto de la vista porque lo necesita psicológicamente, en cuyo caso, no se le debe presionar para llegar a evitar la vista. En el caso de que el Ministerio Fiscal² sea la única parte que ejerza la acusación, debería tener absolutamente presentes a las víctimas e informarles, con anterioridad, de que se va a llevar a cabo dicha posibilidad, preguntarles cuál es su opinión al respecto y responder a las inquietudes técnico-jurídicas que tengan. Y por supuesto, informarles debidamente del acuerdo al que se haya llegado, independientemente de que se le vaya a notificar la sentencia.

d) El resultado de la Sentencia y la satisfacción de la víctima

La propia Sentencia puede ser también fuente de victimización secundaria porque la víctima puede entender que el contenido del fallo no le otorga la justicia que ella ha demandado o bien, porque otorgándosele, pueden existir manifestaciones en la misma que molesten a la víctima.

Las Sentencias han de ser profundamente meditadas, ya que en muchas ocasiones, la forma en que se transcriben los hechos probados y los fundamentos de derecho, puede ser tan o más importante que el contenido material de lo que relatan. Se debe exigir una mayor pedagogía jurídico-penal en las Sentencias, que dejen los hechos probados bien fundamentados, y aplicar la perspectiva de género a hechos, que pueden parecer en ocasiones neutros, sin serlo. Formación y sensibilización en género han de orientar las líneas estratégicas de intervención, no solo en el Poder Judicial, sino en toda la sociedad.

² Sobre los aspectos de la intervención del Ministerio Fiscal con las víctimas *vide* Aladro Fernández, J. C., La asistencia a las víctimas por el Ministerio Fiscal, disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/100334/Ponencia+Aladro+Fernández+Juan+Carlos.pdf/db6054da-4abd-c492-ed84-48f86ec816d2> [consultado el 31 de agosto de 2023].

e) La ejecución de la Sentencia

Es esencial entender que el proceso no se acaba con la Sentencia. Existen toda una serie de recursos que pueden ser interpuestos por víctima o victimario/a, hasta que la sentencia sea firme, por lo que es esencial que la víctima esté bien asesorada respecto a sus derechos. De la misma forma, y pese a que se solicita siempre en el escrito de acusación, el Juzgado o Tribunal ha de notificar la Sentencia a la víctima, cuestión que en ocasiones, no sucede.

En el caso de una sentencia condenatoria, la inquietud de la víctima se habrá visto minorada por saber que la persona condenada se halla en prisión, y/o tiene una orden de alejamiento. Han de evitarse fallos burocráticos a la hora de mantener informada a la víctima en los momentos relevantes de la ejecución: suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, concesión de permisos de salida, de libertad condicional, ejecución o no de la medida de seguridad de libertad vigilada, libertad definitiva, vigencia de las órdenes de alejamiento, entre otras.

Otro tema importante es la responsabilidad civil de la persona condenada por los daños físicos y morales que se le han irrogado a la víctima. Es esencial la realización de averiguaciones patrimoniales frecuentes, con la finalidad de detectar bienes del penado que permitan evitar el impago de la responsabilidad civil. La ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual prevé, en su Capítulo II del Título IV, medidas para garantizar la autonomía económica de las víctimas a través de ayudas compatibles con las de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, con las previstas en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para personas desempleadas con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo; y con las establecidas en la Ley 19/2021, de 20 de

diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. También estas ayudas serán compatibles con la percepción de las indemnizaciones establecidas por sentencia judicial.

f) La repercusión mediática del caso

En estudios realizados en países anglosajones, sobre la relación de medios de comunicación y delitos, se ha demostrado, desde el punto de vista informativo, que existe una evidente superficialidad en el tratamiento de estos crímenes. Se acumulan horas de televisión con comentarios superficiales, sin analizar los hechos y explorar las causas subyacentes al hecho criminal, como son las cuestiones de género y poder que subyacen porque se difuminan, en torno a la fascinación que provocan en los medios las víctimas o los demonios de los delincuentes (Reiner, 2002). Además, se produce una sobreexposición de estas noticias con las personas que son depredadoras sexuales como noticia, que crea una falsa apariencia de alta frecuencia de comisión de estos delitos. De nada nos sirve que un juicio se decida celebrar a puerta cerrada para proteger a la víctima, si los medios de comunicación se centran en detalles sensacionalistas y demagógicos, en vez de realizar un análisis riguroso, pareciendo en ocasiones que promueven una cultura de la violación. Se centran en el análisis del comportamiento y de la vida de la víctima, lo que hizo, y lo que no, cuestionando su credibilidad y su manera de comportarse.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DELITOS DE AGRESIONES SEXUALES GRAVES SOBRE MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS EN CASTILLA-LA MANCHA DURANTE LOS AÑOS 2022 Y 2023

3.1. Metodologías empleadas

3.1.1. Estudio descriptivo

La metodología utilizada en la primera parte del presente estudio descriptivo ha sido principalmente, documental. Para ello hemos realizado un análisis legal y criminológico de las sentencias objeto de estudio (años 2022 y 2023) con el fin de analizar las repercusiones de la Ley Orgánica 10/22 de 6 de septiembre y su contrarreforma por la Ley Orgánica 4/23, de 27 de abril de modificación del Código Penal.

Se han analizado un total 540 resoluciones sobre delitos sexuales en el ámbito de las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha, 306 correspondientes al año 2022 y 234 al año 2023. De dichas resoluciones, aunque son 106 las sentencias recaídas sobre delitos sexuales en las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha durante los años 2022 y 2023, únicamente han analizado legal y criminológicamente 29 sentencias de 2022 (17 condenatorias y 12 absolutorias) y 11 de 2023 (10 condenatorias y 1 absolutoria) por ser las víctimas de violencia sexual mujeres mayores de 16 años, correspondiendo el resto de las sentencias (66) a delitos cometidos contra personas menores de 16 años.

De las 66 sentencias en que las víctimas son menores de 16 años, 37 corresponden al año 2022 (56,06%) de las cuales 26 son condenatorias, esto es, el 70,27%, y 11 absolutorias que equivalen al 29,73%. Siendo 29 las sentencias correspondientes al año 2023 (43,94 %), de las cuales hay 19 sentencias condenatorias que representan el 67,86% y 9 absolutorias que configuran el 32,14% restante.

No obstante, entendemos que las sentencias relativas a víctimas menores de dieciséis años, merecen un tratamiento diferenciado por la diferente tipología penal y criminológica por lo que no serán objeto de análisis en este trabajo.

3.1.2. Estudio observacional

Además, la investigación ha tenido una vertiente cualitativa con la realización de 27 entrevistas semiestructuradas, de las 50 que se había previsto inicialmente (ya anticipábamos que podrían ser más o menos dependiendo de la saturación del discurso), a víctimas y personas clave en el proceso penal (personas pertenecientes a la abogacía, tanto defensores como de la acusación particular, Magistradas/os, personas pertenecientes al Ministerio Fiscal, miembros de la Policía, Técnicas de Centros de la Mujer, profesionales de la Psicología y de la Medicina Forense) de las cinco provincias de Castilla-La Mancha. Finalmente, se han realizado 27 entrevistas de las cuales 23 entrevistadas eran mujeres y solo 4 varones.

La realidad de la violencia sexual es interdisciplinar y poliédrica, por ello, el enfoque se ha realizado desde las dos aproximaciones antes mencionadas. La necesidad de tener en cuenta las diferencias individuales y la pretensión de este trabajo de aportar una visión práctica que mejore la praxis de los diferentes profesionales que trabajan con las mujeres victimizadas sexualmente en Castilla-La Mancha y sus diferencias individuales y sociales (discapacidad física o intelectual, en situación de pobreza, etnia, extranjería, raza, prostitutas), así lo aconsejan.

Se han utilizado grabadoras de voz y aplicaciones de grabación de audio de móvil para registrar las entrevistas para su posterior análisis. Siempre previo consentimiento informado de la persona entrevista y con garantía de su anonimato. Igualmente, se ha utilizado el software “subtitle edit” para la transcripción de las entrevistas para su análisis posterior.

3.1.3. Áreas temáticas preferentes de la convocatoria

El presente trabajo de investigación se ha enmarcado en las áreas temáticas preferentes “d)” al ser una investigación marcadamente interseccional sobre el área y “e)” agresiones sexuales en el ámbito privado, así como en el espacio público y en espacios de ocio y tiempo libre.

3.2. Hipótesis de trabajo

El estudio parte de las siguientes hipótesis:

1. Existen altos índices de absolución en delitos sexuales graves.
2. Las absoluciones se deben a o por insuficiencia de prueba de cargo bastante contra el acusado.
3. La mayor parte de las agresiones sexuales graves contra mujeres se cometen por personas conocidas a la víctima.
4. La mayor parte de las agresiones sexuales graves contra mujeres se cometen en domicilios.
5. La duración de la tramitación de los procedimientos penales por delitos sexuales graves es superior a dos años.

3.3. Delimitación del universo y muestra utilizada

3.3.1. Universo

La investigación ha tenido como ámbito territorial la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

3.3.2. Muestra

- Los procedimientos judiciales que se han examinado son todos aquellos sentenciados en los años 2022 y 2023 en territorio de Castilla-La Mancha en los que la petición fiscal supere los 5 años de prisión (delitos graves son aquéllos que estén castigados con penas graves (art. 33.2 b) CP) y por lo tanto, su enjuiciamiento corresponda a cualquiera de las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha. Se ha utilizado preferentemente el repertorio jurisprudencial de ARANZADI (y en algunas ocasiones CENDOJ) en la que vengan recogidas las sentencias objeto de análisis a fecha 31 de diciembre de 2023 y el sistema de citado de las sentencias ha sido el ECLI.
- El número objetivo de entrevistas a realizar en todas las provincias de Castilla-La Mancha era de 50, si bien, como se produjo saturación del discurso y no se entrevistó a víctimas por las razones explicadas antes, se realizaron, finalmente, 27.

Para el análisis cualitativo de los datos se ha utilizado el programa ATLAS.ti, la base de datos Excel y el programa de procesamiento de textos word.

3.4. Presentación de técnicas de recogida de información

Respecto a la investigación documental, se ha realizado a través de la base de datos jurisprudencial de ARANZADI y en ocasiones, con CENDOJ.

En lo que se refiere a la investigación cualitativa, se ha utilizado una entrevista semiestructurada de duración variable y con diferentes preguntas según la participación de las personas entrevistadas con las víctimas en las diferentes fases del procedimiento.

4.- RESULTADOS Y GRADO DE CONSECUCIÓN DE LOS OBJETIVOS PREVISTOS

4.1. Análisis de sentencias

4.1.1. Muestra

4.1.1.1. Resoluciones con la palabra “sexual”

Realizando una búsqueda en la base de datos de legislación de ARANZADI en primer lugar con la palabra “sexual” en los años 2022 y 2023 de las Audiencias Provinciales de: Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo se recogen un total de 540 resoluciones, 306 correspondientes al año 2022 y 234 de 2023.

Aunque la palabra sexual es muy amplia, se ha preferido realizar una búsqueda amplia para después acotarla ya atendiendo a su contenido.

La última fecha de revisión de sentencias ha sido de 17 de enero de 2024 por tener las investigadoras sospechas de que había bastantes sentencias del año 2023 que no estaban incorporadas a la base de datos.

- Por provincias se distribuyen de la siguiente forma:

En 2022: Albacete 65, Ciudad Real 99, Cuenca 18, Guadalajara 82 y Toledo 42 resoluciones.

En 2023: Albacete 43, Ciudad Real 76, Cuenca 23, Guadalajara 69 y Toledo 23 resoluciones

4.1.1.2. Resoluciones sobre “delitos sexuales” analizadas

Concretando ya en el contenido de las resoluciones judiciales hemos hallado en las bases de datos jurisprudenciales 164 documentos que tienen relación con violencia sexual, de los cuales 110 resoluciones son del año 2022 y 54

del año 2023, sin embargo, hemos seleccionado 40 de las 105 sentencias sobre delitos sexuales que se ajustan a los objetivos de la investigación: casos con mujeres víctimas mayores de 16 años.

Sorprendentemente, tras la lectura de las resoluciones, se destaca el escaso número de sentencias por delitos sexuales graves contra mujeres mayores de 16 años que se manejan en el ámbito de Castilla-La Mancha. En 2022, únicamente se sentenciaron 29 asuntos de delincuencia sexual grave contra mujeres mayores de 16 años (17 condenatorias y 12 absolutorias) 58,62% de sentencias condenatorias y 41, 38% respectivamente, y once en 2023 (10 condenatorias y 1 absoluta).

Hay que destacar que el grueso principal de las sentencias sobre delitos sexuales que son sentenciados por las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha son las referidas a delincuencia sexual con víctimas menores de 16 años.

- Por provincias se distribuyen de la siguiente forma:

En 2022: Albacete: 10 sentencias condenatorias y 3 absolutorias, Ciudad Real: 3 sentencias condenatorias y 1 absoluta, Cuenca: 2 sentencias condenatorias y 3 absolutorias, Guadalajara: 2 sentencias condenatorias y una absoluta, y Toledo: 4 sentencias absolutorias.

- Listado de sentencias:

Sentencias condenatorias 2022:

- SAP Albacete 164/2022, de 12 de mayo, [ECLI:ES:APAB:2022:363].
- SAP Albacete 73/2022, de 1 de marzo, [ECLI:ES:APAB:2022:177].
- SAP Albacete 523/2022, de 17 de octubre, [ECLI:ES:APAB:2022:884].
- SAP Albacete 160/2022, de 9 de mayo), [ECLI:ES:APAB:2022:366].
- SAP Albacete 80/2022, de 4 de marzo, [ECLI:ES:APAB:2022:185].
- SAP Albacete 534/2022, de 26 de octubre, [ECLI:ES:APAB:2022:870].
- SAP Albacete 569/2022, de 28 de noviembre), [ECLI:ES:APAB:2022:938].
- SAP Albacete 70/2022 de 28 de febrero), [ECLI:ES:APAB:2022:187].

- SAP Albacete 83/2022, de 9 de marzo), [ECLI:ES:APAB:2022:233].
- SAP Albacete 185/2022 de 18 de mayo, [ECLI:ES:APCR:2022:444].
- SAP Ciudad Real 22/2022, de 20 de junio, [ECLI:ES:APCR:2022:956].
- SAP Ciudad Real 19/2022, de 9 de septiembre, [ECLI:ES:APCR:2022:1212].
- SAP Ciudad Real 2/2022, de 28 de febrero, [ECLI:ES:APCR:2022:308].
- SAP Cuenca 12/2022, de 26 de abril), [ECLI:ES:APCU:2022:228].
- SAP Cuenca 2/2022, de 26 de enero, [ECLI:ES:APCU:2022:56].
- SAP Guadalajara 27/2022, de 26 de octubre, [ECLI:ES:APGU:2022:664].
- SAP Guadalajara 1/2022, de 1 de febrero), [ECLI:ES:APGU:2022:101].

Sentencias absolutorias 2022:

- SAP Albacete 85/2022, de 9 de marzo, [ECLI:ES:APAB:2022:218].
- SAP Albacete 137/2022, de 25 de abril, [ECLI:ES:APAB:2022:373].
- SAP Albacete 593/2022, de 20 de diciembre, [ECLI:ES:APAB:2022:945]. (Condenado por delito de violencia de género y absuelto por agresión sexual).
- SAP Ciudad Real 23/2022, de 24 de junio, [ECLI:ES:APCR:2022:1035].
- SAP Cuenca 26/2022, de 27 de octubre, [ECLI:ES:APCU:2022:524].
- SAP Cuenca 27/2022, de 3 de noviembre, [ECLI:ES:APCU:2022:496].
- SAP Cuenca 10/2022, de 31 marzo, [ECLI:ES:APCU:2022:198].
- SAP Guadalajara 16/2022, de 22 de junio, [ECLI:ES:APGU:2022:480].
- SAP Toledo, de 23 de marzo de 2022, [ECLI:ES:APTO:2022:820].
- SAP Toledo 67/2022, de 22 de abril, [ECLI:ES:APTO:2022:963].
- SAP Toledo de 7 de noviembre de 2022, [ECLI:ES:APTO:2022:1802].
- SAP Toledo 222/2022 de 18 de octubre, [ECLI:ES:APTO:2022:1901].

En 2023: Encontramos por provincias: Albacete: 3 sentencias condenatorias y 1 absolutoria, Ciudad Real: 1 sentencia condenatoria, Cuenca: 2 sentencias

condenatorias, Guadalajara: 1 sentencia condenatoria y Toledo 3 sentencias condenatorias.

Sentencias condenatorias 2023:

- SAP Albacete 109/2023, de 3 de abril, [ECLI:ES:APAB:2023:307].
- SAP Albacete172/2023, de 29 de mayo, [ECLI:ES:APAB:2023:549].
- SAP Albacete 181/2023, de 1 de junio, [ECLI:ES:APAB:2023:550].
- SAP Ciudad Real 20/2023, de 28 de septiembre, [ECLI:ES:APCR:2023:947].
- SAP Cuenca 8/2023, de 29 de septiembre, [ECLI:ES:APCU:2023:338].
- SAP Cuenca 6/2023, de 20 de julio, [ECLI:ES:APCU:2023:315].
- SAP Guadalajara 2/2023, de 16 de marzo de 2023, [ECLI:ES:APGU:2023:203].
- SAP Toledo 53/2023, de 2 de mayo, [ECLI:ES:APTO:2023:489].
- SAP Toledo 114/2023, de 21 de julio, [ECLI:ES:APTO:2023:1070].
- SAP Toledo, de 27 de octubre de 2023. Sentencia que no está publicada a la fecha de cierre de consulta de la base de datos pero a la que se ha tenido acceso.

Sentencia absolutoria 2023:

- SAP Albacete 50/2023, de 17 de febrero, [ECLI:ES:APAB:2023:185].

4.1.2 Análisis jurisprudencial de las sentencias sobre delitos sexuales con víctimas mujeres mayores de 16 años

4.1.2.1 Sentencias de 2022

Las sentencias analizadas lo son sobre delitos sexuales relativos a mujeres víctimas mayores de 16 años. Distinguiremos entre sentencias condenatorias y absolutorias.

A) Sentencias condenatorias

Del análisis de las diecisiete sentencias condenatorias dictadas por las Audiencias Provinciales de las cinco provincias de Castilla-La Mancha apreciamos que, en líneas generales, el perfil del condenado corresponde al de un hombre adulto mayor de edad (se utilizará el masculino dado que todos los delitos fueron cometidos por varones contra mujeres³), en la mayoría de los casos extranjero (58,82%) y sin antecedentes penales o con antecedentes no computables a efectos de reincidencia (94,12%).

Además, en cinco casos, lo que supone el 29,41% de las sentencias condenatorias, el agresor es un sujeto desconocido respecto de la víctima (SAP Ciudad Real 2/2022, de 28 de febrero; SSAP Albacete 164/2022, de 12 de mayo, 73/2022, de 1 de marzo y 523/2022, de 17 de octubre; SAP Guadalajara 1/2022, de 1 de febrero). En los doce casos restantes, es decir, el

³ Existe una sentencia absolutoria en la que la víctima es un hombre que queremos reseñar por su interés. La víctima es un hombre mayor de edad, que tiene una discapacidad, y que acude asiduamente a un bar de la localidad donde se encuentra con un conocido que le insta a acudir al punto limpio de la ciudad para que le haga felaciones, a lo que la víctima accede, si bien declara que no le gustaba, pero no se lo manifestaba "por miedo a que le hiciera algo porque estaban solos". El informe pericial concluye que el relato del denunciante es coherente y está exento de contradicciones, al tiempo que valoraron que la víctima padece tetraparesia, inteligencia límite y alteración de la conducta, pero que conoce el significado de las relaciones sexuales y lo que conllevan. Además, exponen que padece limitaciones para razonar de forma correcta y en la toma de decisiones, dificultades para adaptarse a nuevas situaciones o a las frustrantes, pudiendo afrontar dificultades en las relaciones afectivas, siendo una persona fácilmente manipulable. Un segundo informe concluye que la víctima es una persona altamente vulnerable, pudiendo ser susceptible de manipulación o engaño. Sin embargo, la Sala no considera acreditado que el acusado se prevaliera de la situación de discapacidad de la víctima para obtener su consentimiento, ni considera acreditado el ánimo de temor que padeció la víctima durante los hechos y por no considerarse que existiera un contexto de coacción en los contactos de índole sexual que pudieran manipular a la víctima, por lo que la presunción de inocencia no ha sido enervada (SAP Toledo 222/2022 de 18 de octubre).

70,59%, el agresor sexual pertenece al entorno de la víctima, ya sea por ser su pareja (SSAP Albacete 80/2022, de 4 de marzo; 534/2022, de 26 de octubre; 569/2022, de 28 de noviembre), su expareja (SAP Albacete 70/2022 de 28 de febrero), su primo (SAP Albacete 83/2022, de 9 de marzo), su compañero de piso (SAP Cuenca 12/2022, de 26 de abril), su amigo (SAP Guadalajara 27/2022, de 26 de octubre), el amigo de una amiga (SAP Ciudad Real 22/2022, de 20 de junio), su arrendador (SAP Ciudad Real 19/2022, de 9 de septiembre), o incluso su proveedor habitual de droga (SAP Albacete 160/2022, de 9 de mayo).

Así pues, derivado de la relación de los procesados con la víctima, se contemplan los escenarios específicos de comisión del delito que más se repiten, concretamente en doce asuntos. Prevalen por tanto los espacios privados, especialmente los domicilios de las propias víctimas que constituyen el lugar donde se ha cometido el delito en un 70,59% de las sentencias analizadas (lo que se acompaña de la circunstancia de que el agresor sexual es la pareja o un conocido, ya sea amigo o compañero de piso). Es decir, que la violencia sexual se produce en los lugares a los que se otorgaría hipotéticamente hablando para la víctima, una mayor sensación de seguridad, de asilo, de protección de la intimidad que terminan siendo espacios hostiles y violentos.

Esta circunstancia la podemos observar en el relato, por ejemplo, que realizan los hechos probados contenidos en la sentencia relativa al caso del amigo de una amiga de la víctima que, mostrando interés por la crisis de pareja que estaba atravesando la víctima, se gana su confianza hasta el punto de que esta le permite entrar en su domicilio, circunstancia que aprovecha el agresor para llevarla violentamente al dormitorio, desnudarla e introducirle la lengua, uno de sus dedos y el pene en la vagina, mientras tapaba la boca y nariz de la víctima para que no gritase (SAP Ciudad Real 22/2022, de 20 de junio).

Otro supuesto a incardinar en este apartado sería el recogido en sentencia (SAP Cuenca 12/2022, de 26 de abril) cuando el atacante, que compartía piso con la víctima, procede a abordarla mientras esgrime un cuchillo a la salida

del baño, obligándola a ir a su habitación donde intenta violarla sin conseguirlo debido a la resistencia ejercida la mujer.

Destacamos un caso en que el agresor es un sujeto desconocido para la víctima que le permite el acceso a su domicilio, al que también da un uso profesional pues es masajista que ejerce en su propia vivienda. Así, el agresor es el cliente que pide ciertos servicios que la víctima no está dispuesta a realizar provocando la respuesta violenta en forma de patadas y puñetazos, así como de agresión sexual introduciéndole a la mujer los dedos por vía anal y vaginal, consiguiendo, por medio de la fuerza física, que le hiciese una felación, llegando el acusado a eyacular en su boca (SAP Guadalajara 1/2022, de 1 de febrero).

Antes hemos señalado que la mayoría de los condenados son hombres extranjeros, pero también, en muchos casos, las víctimas también lo son, como el del hombre de origen boliviano que se aprovecha de la condición de extranjera indocumentada de su víctima, siendo su *modus operandi* para cometer violencia sexual el subarrendar habitaciones de su vivienda, única y exclusivamente a mujeres indocumentadas, amenazándolas con denunciar su situación en extranjería si no acceden a tener relaciones sexuales con él. Así, consta en la sentencia que alquilada una de sus dependencias a una mujer árabe, que no tenía regularizada su situación en el país, la sometió durante más de tres años a tocamientos diarios, hasta que un día entró en su habitación, la tiró contra la cama y la apretó con las manos el cuello, tocándole el pecho al tiempo que frotaba sus genitales contra ella, siendo condenado por un delito continuado de agresión sexual del artículo 178 CP (SAP Ciudad Real 19/2022, de 9 de septiembre).

Como podemos ver son las viviendas, en uso, del agresor o casos de viviendas que carecen de uso por parte de los propietarios el lugar de comisión de violencia sexual grave más frecuente. Destacaremos el caso del agresor sexual de origen boliviano, con nacionalidad española, que consigue llevar a una casa deshabitada propiedad de su familia a una mujer extranjera en situación irregular en España con la que mantenía relaciones, con la excusa de decirle

que había comenzado una nueva relación, para comenzar a besarla y, ante el rechazo de ella, la agarrarla de los brazos para llevarla a una habitación donde la desnuda y la penetra vaginalmente (SAP Albacete 534/2022, de 26 de octubre).

También se utilizan viviendas de terceras personas, como la vivienda de los padres del agresor, como escenario del delito cometido por un hombre rumano de 25 años, que tenía una relación de siete años con su pareja, con la que tiene tres hijos. En un momento dado, decide marcharse a vivir con otra mujer, dejando a la víctima y a sus hijos en la casa familiar de sus padres. No obstante, el procesado iba de vez en cuando a la casa de sus progenitores exigiendo a la víctima mantener relaciones sexuales, a las que la víctima se veía obligada a consentir por no saber dónde ir con los niños y por el temor que sentía de perderlos. Así, además de las numerosas agresiones físicas a las que la sometía el condenado, quedó acreditado en Sentencia que, al menos en una ocasión la subió por la fuerza a la planta superior del inmueble propiedad del agresor y donde, tras propinarle patadas y puñetazos, la penetró vaginalmente, sin hacer uso del preservativo, hasta eyacular, siendo sus gritos escuchados tanto por la madre como por los hijos del procesado (SAP Albacete 569/2022, de 28 de noviembre).

Uso de armas en la comisión de la agresión sexual.

En cuanto al empleo de armas u objetos peligrosos por parte de los agresores constatamos que, en el año 2022, tan sólo en dos de las sentencias se emplea un cuchillo para intimidar a la víctima de la agresión sexual (SAP Cuenca 12/2022, de 26 abril y en SAP Albacete 80/2022 de 4 de marzo).

Atenuantes aplicables.

Gran parte de la victimización secundaria también se da por la lentitud del sistema judicial que perjudica a la víctima, y provoca en varios casos reducciones considerables en las condenas por aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 22.6 del CP.

Recordemos que la reforma del artículo 324 de la LECrim, limita el plazo para la práctica de las diligencias de instrucción a seis meses desde la incoación del procedimiento, pudiendo ampliarse hasta los dieciocho meses si se trata de una causa compleja.

Calificación penal de los hechos.

Dada la duración de los procedimientos no se ha podido apreciar la aplicación de las diferentes legislaciones por las que hemos pasado en 2022/3 como era el objetivo de la presente investigación. En las sentencias analizadas se conceptúan jurídicamente trece agresiones sexuales y cuatro abusos sexuales (de acuerdo con los tipos penales previos a la LOGILIS). La mayoría de las condenas de 2022 lo son por agresión sexual, que corresponden a trece casos (supuestos en los que concurrirá violencia o intimidación). Sin embargo, en cuatro ocasiones se condena al acusado por un delito de abusos sexuales. En tres de esos casos nos hallamos ante tocamientos constitutivos de abusos sexuales que cursan sin violencia o intimidación. En uno de esos supuestos se condena al acusado por abuso sexual en su modalidad agravada por haber existido acceso carnal (SAP 534/2022, de 26 de octubre).

En los casos de agresión sexual, las condenas de las sentencias examinadas son a penas que oscilan entre los cuatro y los trece años de prisión. Imponiéndose en todas, además, la pena accesoria de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para ejercer una profesión, oficio o actividades, sean

o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, la medida de libertad vigilada, la privación del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la pena accesoria de prohibición de comunicación y acercamiento a la víctima, además de establecerse la correspondiente responsabilidad civil para indemnizar a la víctima.

B) Sentencias absolutorias

Es importante poner de relieve que la presunción de inocencia del acusado implica que toda persona acusada de un delito debe considerarse inocente hasta que se demuestre lo contrario, imponiéndose, además, que quien debe demostrar lo contrario quien acusa, pues ostenta la carga de la prueba.

En los delitos relacionados con la violencia sexual, el testimonio de la víctima es, en la mayoría de las ocasiones, la única prueba en contra de la persona acusada o procesada, así pues, el TS ha elaborado la doctrina que considera que el testimonio de la víctima es prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los parámetros, subjetivos, objetivos y temporales, que se corresponden, respectivamente, con: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la existencia de corroboraciones periféricas y la persistencia en la incriminación (STS de 29 de noviembre de 2004). Además, para el refuerzo de estos requisitos, se añade la ineludible concurrencia de algún dato, ajeno y externo a la persona denunciante y a sus manifestaciones que sirva al menos, de ratificación objetiva a la versión de quien se presenta como víctima del delito (STS 1033/2009, de 20 de octubre).

Así, analizando los argumentos empleados en las once sentencias absolutorias del año 2022, que representan el 39,29 % del total de las veintiocho resoluciones dictadas por las cinco Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha, comprobamos que, precisamente, en aquellos casos en que la declaración de la víctima es la única prueba de la supuesta autoría del acusado y donde concurren imprecisiones relativas a las circunstancias o en

al tiempo de los hechos, sin que exista más acreditación al margen de la palabra de la parte acusadora, se opta por la absolución en base al principio de presunción de inocencia y al principio *in dubio pro reo*.

La insuficiencia probatoria se deduce de la motivación absolutoria que obedece a la no concurrencia del requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva en el testimonio único de la víctima, como ocurre en el caso de una niña menor de 16 años que relata cómo su abuelo la somete a tocamientos y le obliga a realizarle felaciones, sin que la médico forense le otorgue credibilidad por considerar que su denuncia es fruto de la frustración que siente por el divorcio de sus padres, advirtiendo el tribunal la existencia de móviles espurios en la víctima, además de adolecer su testimonio de las corroboraciones periféricas que confirmen los hechos denunciados (SAP Cuenca 26/2022, de 27 de octubre).

Basada en la ausencia de corroboraciones periféricas hallamos la sentencia que relata que la denunciante, una mujer con diagnóstico de trastorno adaptativo mixto y trastorno depresivo mayor, que mantenía una relación con su jefe hasta que quedó embarazada y el hombre le pidió que abortase, cosa que hizo, sufriese violencia sexual por parte del acusado al agarrarla por los brazos, arrancándole los botones de la camisa, la sometió a tocamientos en los pechos e intentó besarla, todo ello en el despacho en horario laboral. Sin embargo, para la Sala, su declaración no está corroborada por otras pruebas o indicios de significación objetiva y de marcado carácter incriminatorio, ya que nadie fue testigo presencial de algún acto de contenido sexual, ni la camisa que vestía ese día fue remitida a laboratorio correspondiente para la toma de muestras con el fin de proceder a su análisis y comprobar la posible existencia de restos biológicos del presunto agresor, ni constan lesiones, por lo que no se puede adquirir la firme convicción, rayana en la certeza, que proyecte un juicio de culpabilidad sobre el acusado (SAP Toledo, de 23 de marzo de 2022). También, la sentencia del caso de la mujer 35 años con minusvalía del 69% e inteligencia límite con trastorno delirante paranoide, posible demencia, dificultad en comprensión, razonamiento, confabulación,

que se encuentra incapacitada y que vive en una residencia, que declara que el acusado, un hombre de 64 años, cuando va a la residencia a visitar a un familiar, le separa las piernas y por encima del pantalón le introduce dos dedos en la vagina, considerando la Sala que el relato no es verosímil por las circunstancias que se describen en la forma y lugar en que se produjeron los hechos y que no fue corroborado por ninguna otra persona que testificara sobre esos hechos (SAP Albacete 85/2022, de 9 de marzo).

En cuanto a la falta de persistencia en la incriminación, esta resulta completamente convincente en la sentencia relativa a un procesado de 19 años que al llevar a su expareja a su casa en coche, desvía la trayectoria hacia un descampado donde la besa en contra de su voluntad y le baja los pantalones vaqueros ajustados que llevaba, colocándose encima de ella y teniendo una sexo con penetración. Entiende la Sala que no se discute si hubo relación o no, que la hubo, sino si existió consentimiento y, para ello, se tiene en cuenta que la víctima no denunció los hechos en un primer momento, sino tras una prueba de embarazo que da un resultado positivo erróneo, lo que unido al tipo de pantalón que vestía la mujer, a que no existen testigos presenciales, sino solo referenciales con testimonios contradictorios, a la Sala le surgen dudas razonables de que la relación sexual pudiera haberse cometido forzosamente en la forma en que es relatada por la denunciante, razones por las que, en aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, se impone dictar sentencia absolutoria (SAP Toledo 67/2022, de 22 de abril).

Hilando con el hecho de que se presenten dudas respecto a si hubo o no consentimiento en la relación sexual, destacamos una sentencia en que la víctima, mujer de 18 años con una discapacidad intelectual del 39% (declara junto a su madre y un facilitador) que convive con el acusado, un hombre nigeriano, en la casa del mismo de donde entra y sale libremente, manteniendo con él relaciones sexuales con penetración consentidas en todas las ocasiones salvo en una. El informe médico relata una exploración genital conjunta (pediatría-ginecología) con resultados no concluyentes a la hora de

determinar si ha tenido relaciones sexuales con penetración vaginal, pues el himen se ve en todo su espesor y normal, si bien, esto no descarta una penetración vaginal (himen flexible o dilatado). Todo ello otorga un margen significativo de incertidumbre, lo que unido a la inconsistencia del relato de la víctima lleva a la Sala a la aplicación del principio *in dubio pro reo* y absolver al acusado del abuso 183.1 y 4 d) (SAP Toledo de 7 de noviembre de 2022).

Otra sentencia en la que no consta demostrada la falta de consentimiento, lo que conlleva la absolución del delito de agresión sexual que se imputa al acusado, es la relativa a la pareja formada por un hombre colombiano de 19 años y una mujer de 18 años que, en medio una relación en la que se repiten constantes conductas violentas con vejaciones, malos tratos, humillaciones y agresiones físicas encaminados al control y aislamiento de la víctima que presenta una fuerte dependencia hacia el agresor, se une el episodio de agresión sexual denunciado consistente en que, tras acceder ambos a mantener relaciones sexuales, el acusado sacó el pene de su vagina y se lo introdujo fuertemente en el ano, ante lo que la víctima emitió un chillido de dolor que acabó con la víctima en el suelo llorando, entendiéndose la Sala después de practicada la prueba que no queda demostrado que el acusado supiera que ella no quería ser penetrada analmente pues sí lo había consentido en ocasiones anteriores (SAP Albacete 593/2022).

Por otro lado, también constatamos que algunas de las sentencias basan su fallo absolutorio en el cambio de criterio de la víctima de 16 años que se retracta en el plenario, no ratifican ni la denuncia ni su declaración en la fase de instrucción, arguyendo que atravesaba un mal momento en la época en que denunció a su cuñado por tocamientos, al no estar segura de que le hiciese nada dado que tenían buena relación, por lo que opta por no ratificar la denuncia y sus declaraciones ante la Guardia Civil y el Juzgado de Instrucción, optando la Sala de la Audiencia Provincial por no alzar primar dichas declaraciones y absolver al acusado por falta de pruebas (SAP Guadalajara 16/2022, de 22 de junio).

Algo similar ocurre en la siguiente sentencia, en este caso, la víctima no se retracta, pero no acude al plenario por estar en ignorado paradero. Se trata de una mujer adulta con pérdida de agudeza visual y grado de discapacidad del 52%, alojándose entre semana en colegio de educación especial, y que declara en el juzgado de instrucción, sin la presencia del abogado del investigado, que ha sufrido una agresión sexual por parte de un conocido de la familia, sin embargo, no consta el contenido de su declaración. Fue evaluada por el médico forense que no constata lesiones ni vestigio alguno, tan sólo un leve retraso mental, por lo que la deriva al equipo psicosocial para valoración de credibilidad del testimonio que lo caracteriza con un grado de probabilidad indeterminado, la psicóloga forense declara ausencia de técnicas específicas para valorar la credibilidad o incredibilidad de testimonios prestados por personas con discapacidad cumpliéndose solo 7 de 19 criterios. Finalmente, al no comparecer la víctima al juicio y no existir una actividad probatoria suficiente, se considera por la Sala que no ha quedado acreditado el abuso sexual por falta de pruebas (SAP Cuenca 27/2022, de 3 de noviembre).

Al obtener pruebas se constata dificultad por la negativa de la víctima de seguir el protocolo de actuación. Así se confirma en la sentencia absolutoria por falta de pruebas tanto de cargo como de descargo, en el caso de la mujer mayor de edad con diagnóstico de mental ligero con un grado total de discapacidad del 65% que declara que, cuando ella iba en bicicleta por un sendero dónde no había nadie, encuentra a un conocido de su pueblo con quien tiene vínculos familiares lejanos que se para a hablar con ella y, en un momento dado, le toca la cadera e le introduce la mano por debajo de los pantalones cortos que llevaba, manoseándole los glúteos e introduciéndole el dedo en el ano en dos ocasiones. Los peritos integrantes del equipo psicosocial exponen que su relato es compatible con una experiencia real vivida, que descarta la fabulación o magnificación que se le atribuye, pero se duda de su declaración por la tardanza en denunciar y porque estando en Centro de Salud, un vez examinada por el médico, no quiso seguir con el protocolo de actuación y dirigirse al Hospital para ser examinada,

volviéndose a su domicilio, siendo este desistimiento el que ha impedido obtener las pruebas suficientes que enerven la presunción de inocencia del acusado (SAP Ciudad Real 23/2022, de 24 de junio).

También queremos reflejar la única sentencia en la que el agresor es una persona inimputable. El procesado, un hombre de 82 años y la víctima, una mujer 16 años, que no se conocen de nada, se cruzan por la calle a las 12:30 horas, momento en que aquél le pregunta si tenía novio y si había hecho cosas con chicos procediendo a palparle el pecho con ánimo libidinoso. En la fecha de comisión de los hechos, el acusado presentaba una anulación completa de sus facultades cognitivas y volitivas, sin que conste en la sentencia en base a qué, absolviéndose al acusado del delito de abuso sexual por concurrir la eximente completa de anomalía psíquica con imposición de la medida de seguridad de libertad vigilada por 2 años, con prohibición de aproximación y comunicación y obligación de someterse a control médico periódico (SAP Cuenca 10/2022, de 31 marzo).

Por último, y en relación con el tiempo en que la víctima se demora de forma extraordinaria en denunciar los hechos, destacamos la sentencia relativa a los hechos ocurridos entre una mujer burkinesa de 25 años y un hombre burkinés con 29 años, marido de su tía, que viven juntos en el mismo domicilio, pues la tía le ofrece alojamiento a cambio de ayuda en las tareas del hogar hasta que su marido llegue a España, denuncia que el procesado la había agredido sexualmente en varias ocasiones mientras convivido juntos nueve años antes de la denuncia. Es decir, que la tardanza de nueve años en denunciar, unido a las testificales, de las que se deduce la mala relación entre las partes, y a la ausencia de elementos probatorios periféricos que corroborasen los hechos denunciados, justifican la aplicación del principio *in dubio pro reo* y la absolución del acusado (SAP Albacete 137/2022, de 25 de abril).

En definitiva, del análisis de las once sentencias absolutorias podemos concluir que: salvo en dos de las once sentencias analizadas, en el resto se constatar que los acusados son conocidos o tienen vínculos familiares con las víctimas. En diez sentencias la víctima es una mujer y solamente en una la

víctima es un hombre. En todas ellas, el acusado es un hombre. En dos casos las víctimas son menores (pero mayores de 16 años), pues ambas tienen 16 años si bien, en la mayoría de las sentencias estudiadas, las damnificadas son mujeres muy jóvenes, de entre 18 y 19 años. En cinco sentencias es la víctima quien presenta trastorno de personalidad o discapacidad. Solamente en una de las sentencias, el agresor presenta una anomalía psíquica que anula sus facultades intelectuales y volitivas. En seis de las resoluciones los hechos ocurren en un domicilio o en una residencia, en un caso es en el centro de trabajo y en los demás, en lugares públicos o en la calle.

En la mayoría de los casos la absolución se basa en que la declaración de la víctima como prueba única no cumple los requisitos establecidos por el TS ante la ausencia de mayor actividad probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia. En dos de los casos se presenta dudas respecto al consentimiento y en tres asuntos la víctima, o se retracta, o no se presenta al plenario, o no sigue el protocolo médico de obtención de pruebas.

4.1.2.2 Sentencias de 2023

En el año 2023 hay once sentencias por delitos de violencia sexual grave contra siendo diez de ellas condenatorias y una absolutoria. Distinguiremos entre sentencias condenatorias y absolutorias.

A) Sentencias condenatorias

En algunas de las sentencias condenatorias el vínculo entre víctima y agresor (de nuevo utilizamos el masculino porque en todos los casos este es un varón) es familiar o conocido, como, por ejemplo, en el caso del acusado que se casa con mujer extranjera que trae a su hija mayor de edad a España, y que cuando se queda a solas con su hijastra, espera a que se duerma para ponerle la mano en la pierna, bajarle la ropa, realizarle tocamientos y, con fuerza, tratar de penetrarla hasta conseguirlo, además de forzarla a hacerle una

felación. Es tanto la declaración de la víctima como la pericial forense que confirma desgarró de himen y los hematomas, y la pericial psicológica que confirman su crisis de ansiedad la que convencen al tribunal para condenar al acusado por un delito continuado de agresión sexual del 178, 179 y 180.5, y 74, a 9 años y 6 meses de prisión. (SAP Toledo 53/2023, de 2 de mayo)

En otras ocasiones, la relación es profesional sanitario-paciente, como se relata en la sentencia correspondiente a los abusos a los que un celador sometió a una mujer de dieciocho años, paciente del hospital, cuando entraba en su habitación. Así, en una ocasión, dos veces, una para darle un beso en los labios y la segunda, a los pocos minutos, para introducirle el pene en la boca eyaculando en su interior, quedando la paciente en estado de shock y sin poder reaccionar. La Sala estima la certeza de la verosimilitud y credibilidad del testimonio de la víctima, debido a las secuelas psicológicas que presenta y condena al celador por delito de abuso sexual a la pena de 4 años de prisión (SAP Guadalajara 2/2023, 16 de marzo de 2023).

Similar es el caso de la mujer que acude al domicilio del agresor para recibir masaje en el tobillo, procediendo el acusado a darle un masaje relajante sin bragas, tocándole los genitales y, mientras la presiona contra la camilla para que no se mueva, pues la víctima intenta zafarse, le introduce los dedos en la vagina. La víctima declara que no fue informada, ni prestó consentimiento, a que el masaje comprendiese la introducción de los dedos en su vagina. El acusado reconoce haber sugerido el masaje relajante (que denominaba como "máximum relax") indicándole que, por comodidad, se quitase las bragas, negando haber introducido los dedos en la vagina de la mujer porque tiene problemas en los mismos y no puede extenderlos. La prueba de cargo viene representada por la declaración de la víctima, piedra angular incriminatoria respecto del delito de agresión sexual del que fue objeto, entendiéndose la Sala que la misma es coherente, lógica en sí misma, carece de contradicciones y/o ambigüedades, y, en suma, plenamente creíble para el Tribunal, por lo que

condena al acusado por un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 179 a la pena de prisión de 4 años (SAP Cuenca 8/2023, de 29 de septiembre).

Otros de los casos contemplados en las sentencias que analizamos son aquellos cuyo vínculo entre víctima y agresor es el de arrendador y arrendatario o el de compañeros de piso. En uno de los supuestos estudiados el propietario de una vivienda permite a la inquilina quedarse en ella a cambio de realizar labores de limpieza en la misma. Una noche, el acusado entra en la habitación de la mujer, se tumba en la cama con ella y la sujeta hasta ponerse encima y besarla y tocarla, incluso llega a penetrarla y eyacular. Aunque la víctima en la denuncia niega que existiese penetración, posteriormente manifiesta que el acusado introdujo en su vagina parte de su pene con la mano, por eso no está segura de que la penetrase, en todo caso, eyaculó encima de ella y en la sábana. El acusado alega disfunción eréctil para negar la agresión, sin embargo, las pruebas biológicas detectan semen en la vulva y vagina, lo que justifica el acusado diciendo que fue ella quien se lo introdujo. La Sala otorga credibilidad a la víctima aunque se duchó después de la agresión porque fue la policía quien la animó a denunciar pues ella sentía vergüenza. La pericial médica y las pruebas biológicas también confirman la agresión sexual, por lo que fue condenado a 4 años de prisión (SAP Albacete 109/2023, de 3 de abril)

Otro supuesto en el que también agresor y víctima son arrendatarios de sendas habitaciones en un piso, y, habiendo mantenido relaciones sexuales en dos o tres ocasiones previas, sin que se volvieran a repetir, ocurre un episodio en el que el acusado entra en la habitación de la víctima con la intención de mantener tener sexo oral pero ella se niega, llegando el acusado a sujetarla del brazo para vencer su oposición al tiempo que le acercaba la cara a los genitales, apartándose ella y cogiéndola él del cuello, mientras le realiza tocamientos a la víctima, que, finalmente, consiguió zafarse. La sentencia se refiere a que “la corroboración con datos objetivos es quizá el parámetro que

con menor rigor es exigible porque no siempre es posible que se pueda dar en este tipo de delitos cuando no existen lesiones ni, como sucede de modo casi total, por las circunstancias de intimidación o aislamiento en que se desarrollan, no se cuenta con testigos". En este caso, se cuenta con unas conversaciones a través de WhatsApp que tuvieron al día siguiente, en las que la víctima pide explicaciones al acusado que dice no recordar nada de lo sucedido, pues había consumido importantes cantidades de bebidas alcohólicas que limitaban de modo leve sus facultades intelectivas y volitivas. La sentencia considera que los mensajes no son una corroboración de los hechos, sino de la credibilidad del testimonio, pues ni el propio acusado duda de que los hechos pudieran ser ciertos, además de que no se advierten motivaciones espurias en la perjudicada, por lo que no se encuentran razones objetivas para dudar de su declaración. Así pues, se condena al acusado por un delito de abuso sexual con la concurrencia de la circunstancia atenuante de actuar bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art. 21.1 en relación con el art. 20.2 del Código Penal, a la pena de un año y medio de prisión. (SAP Toledo 114/2023, de 21 de julio).

Comprobamos que en algunas de las sentencias el acusado es un desconocido que asalta a la víctima en la vía pública, como el caso de un hombre marroquí, con antecedentes penales por un delito de agresión sexual por el que se le impuso la pena de 3 años de prisión y 5 años de libertad vigilada, que estando cumpliendo ya está última medida con un dispositivo GPS o similar para estar siempre localizable, se lo quitó y se acercó a la víctima que iba por la calle paseando a su perro, proponiéndole relaciones sexuales e iniciando tocamientos en nalgas, pechos y zona vaginal, comportamiento que ella recrimina, siendo empujada hacia el interior de un portal para someterla a más tocamientos, empujándole ella y huyendo del lugar. La víctima sufrió lesiones y se le impuso al acusado la pena de 4 años de prisión como autor criminalmente responsable de un delito de agresión

sexual del art. 178 del CP concurriendo la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal (SAP Cuenca 6/2023, de 20 de julio).

También es un desconocido quien aborda en plena calle a dos mujeres. A la primera la empuja hacia un portal, propinándole un puñetazo en un ojo, tapándole la boca para que no grite y diciéndole “cállate o te mato, lo único que quiero es tocarte el chocho y el culo”. Le intenta tocar las nalgas, pero ella consigue huir, siendo auxiliada en la calle por una persona. Acto seguido, buscará a otra víctima. La segunda víctima declara que yendo por la calle es abordada desde atrás por un hombre que la coge del cuello y la lleva a una zona ajardinada donde le tapa la boca y la tira al suelo dándole puñetazos en la cara y, mientras la amenaza con matarla, le introduce un dedo en la vagina varias veces, tratando también de introducirle el pene, no consiguiéndolo porque la víctima es auxiliada por dos personas. Además de las declaraciones de las dos víctimas, constan periciales médicas e informes biológicos que fundamentan la condena por un delito de agresión sexual en grado de tentativa del 178 1 y 2, 16 y 72, a la pena de 7 meses de prisión, y por un delito de violación consumada del 179 a la pena de 5 años de prisión. Concurriendo en ambos casos la atenuante de drogadicción del artículo 21.7 CP. Todo ello con la aplicación la redacción penal más favorable de la LO 10/2022. (SAP Albacete 172/2023, de 29 de mayo).

Como desconocido es también el que se acerca a su víctima, esta vez dentro de un local de ocio, mientras estaba bailando con sus amigos, y comienza a tocarle las nalgas, siendo el dueño del local quien llama a la policía. El acusado presenta antecedentes psiquiátricos y psicológicos por los que se le aplica la eximente incompleta del artículo 21.1 CP, además de las atenuantes de reparación del daño y dilaciones indebidas, siendo condenado por un delito de abuso sexual del 181.1 a pena de 4 meses y 16 días de prisión (SAP Albacete 181/2023, de 1 de junio). O el caso de una mujer con discapacidad del 36% a la que su padre le presenta en un bar a un amigo al que advierten

de que la enfermedad mental que ésta padece hace que no pueda consumir de alcohol, circunstancia que aprovecha el amigo del padre para ganarse su confianza en los días sucesivos e invitarla a consumir alcohol para realizarle tocamientos y conseguir que le haga una felación, introduciéndole también un dedo en la vagina y en el ano, aunque ella se niega. El informe facultativo indica que la víctima es una persona vulnerable que sus patologías y su escasa habilidad social hacen que se subordine. Se condena al acusado por abuso sexual del artículo 181.1, 2 y 4, a la pena de 5 años de prisión (SAP Ciudad Real 20/2023, de 18 de septiembre).

Por último, destacamos la sentencia en que tanto víctima como el agresor se conocieron siendo pacientes de la unidad psiquiátrica del hospital, él diagnosticado de trastorno de déficit de atención e hiperactividad con alteraciones de la conducta y ella de trastorno bipolar quienes, una vez fueron dados de alta, quedaron en tres ocasiones para verse como amigos. La última vez, cuando la víctima acudió al domicilio del agresor a cargar su teléfono, circunstancia aprovechada por el acusado para besarla e intentar tener relaciones sexuales, a lo que ella se negó, por lo que, a fin de doblegar su voluntad, la azotó con el cable del cargador del móvil en el glúteo y le propinó numerosos puñetazos y patadas, llegando a romper una copa de cristal que le introdujo en la vagina. Así, la mujer paralizada por el miedo y sangrando le acompaña al cuarto de baño donde la mete en la bañera, entrando él también y penetrándola vaginalmente con el pene. Posteriormente, la llevó al sofá donde le puso un cuchillo en el cuello e intentó penetrarla vaginalmente de nuevo, sin conseguirlo por resistirse la víctima, intentándolo de nuevo por vía anal, lo que llevó a que la víctima a dejar de oponer resistencia física, consiguiendo el agresor penetrarla vaginalmente por segunda vez. Toda esta situación se prolongó durante horas, hasta que la víctima pudo marcharse de la vivienda. Se valora en la sentencia que el testimonio de la víctima reúne los requisitos de credibilidad, verosimilitud, coherencia y ausencia de incredulidad subjetiva, necesarios

para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, incluida la persistencia en la incriminación pues resulta bastante razonable que no quisiera narrar, al inicio, a nadie las agresiones sexuales ni en urgencias ni en la primera denuncia por miedo y vergüenza, así como las corroboraciones necesarias fundamentadas en las periciales médico forenses presentadas que objetivan las lesiones, así como el informe de los psicólogos forenses que elaboraron el informe de credibilidad en el que no se aprecia ningún motivo en la víctima para mentir al describir los hechos ocurridos, sin que su trastorno bipolar, del que había sido dada de alta en la fecha de los hechos, afecte a la descripción de los mismos, pues dicho trastorno no aparece relacionado en ningún caso ni con la ideación ni con la fabulación, por lo que la Sala condena al acusado por un delito de violación continuado del Artículo 179 del CP con las dos agravaciones contenidas en el Artículo 180.1.2º y 6º del CP a la pena de 13 años y un día de prisión, y por un delitos de lesiones. (SAP Toledo, de 27 de octubre de 2023, ratificada por el TSJ de Castilla-La Mancha en Sentencia 16/24, de 26 de febrero).

Hemos de señalar que la víctima puede tener una participación en el acto sexual cuando se vea atemorizada por la corpulencia del agresor y piense que además de atentar contra su libertad sexual pueda dañar su integridad física o acabar con su vida. Ello no implica que exista consentimiento. El TS, en su STS 344/2019, de 4 de julio, entiende que "el silencio de la víctima solo se puede interpretar como una negativa". El subtipo agravado se aplica cuando exista una violencia, salvajismo o animalidad añadidos (STS 21 de enero de 1997, rec. 568/1995), o una humillación, degradación o vejación relevantes no necesarias para la ejecución del tipo objetivo, más allá de lo connatural de casi toda agresión sexual. Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 del CP, se exige que el uso del arma cumpla con la función intimidatoria sin que se precise el uso efectivo del arma. Solo en un caso de los analizados consta el empleo de armas u objeto peligroso, al usarse una copa de cristal para penetrar a la víctima,

haciendo que se apreciase la aplicación del subtipo agravado del delito de agresión sexual.

B) Sentencias absolutorias

En el año 2023 encontramos una única resolución absolutoria correspondiente a los hechos denunciados en los que un joven de 17 años que presenta una discapacidad de 56%, lo que supone una edad mental de 11 años. Ella declara haber conocido al acusado la noche de los hechos y que, tras entablar una conversación y fumar unos porros, se dirigen a un parque público donde mantienen relaciones sexuales consentidas. Se precisa, por las características físicas y psicoorgánicas de la víctima, valorar su grado de desarrollo y madurez, y la fiabilidad de su testimonio, ya que se pone en duda ante la posible existencia de fábula y fantasía porque su edad mental es inferior a la biológica. El médico forense no corrobora si la discapacidad del menor afecta a su aptitud para tomar la decisión de mantener relaciones sexuales, y, al no existir más prueba que el testimonio único de la víctima sobre la que no existe fiabilidad por ser una persona discapacitada mentalmente, el encausado queda absuelto (SAP Albacete 50/2023, de 17 de febrero).

En este caso, la defensa solicitó en el juicio como cuestión previa la suspensión para practicar dictamen pericial sobre la verosimilitud del denunciante, así como la prueba psiquiátrica de imputabilidad, oponiéndose las partes y denegada por no solicitarse en el escrito de conclusiones, por lo que en este pleito no se contó con las periciales relativas al examen de veracidad, de forma que la única prueba del grave delito cometido consistió en el testimonio único de la víctima. Para la Sala, el testimonio único de quien es dudoso que tenga discernimiento o conciencia suficiente para saber lo ocurrido no es fiable, insistiendo es que no se trata de falta de credibilidad, sino de fiabilidad, dada su falta de desarrollo de sus aptitudes mínimas de conocimiento (caso de un menor, o de quien por su discapacidad es como si

lo fuera). Puede suceder que lo que cree no es lo verdaderamente presenciado, visto u oído. Así, a pesar de que el relato de la persona menor “no es ilógico ni insólito, sino creíble o posible” no basta para condenar pues carece de una corroboración periférica que lo confirme, pues los forenses no advirtieron señales o heridas físicas, ni el dictamen psicológico refirió secuela de los hechos. Además, el menor incurrió en contradicciones en las tres ocasiones en que declara, ofreciendo tres relatos distintos. Así pues, la Sala considera que “el testimonio de cargo no supera ninguno de los criterios de convicción fáctica mínimamente exigibles: las indicadas contradicciones sobre los hechos principales, junto a la discapacidad del testigo y ausencia de corroboración periférica determinan serias dudas sobre los hechos objeto de enjuiciamiento, sobre lo que pasó o no pasó, que conforme al principio *in dubio pro reo* determinan la absolución del acusado”.

4.1.2.3. Contrastación de hipótesis

En primer lugar, hay que destacar el escaso número de sentencias que finalmente han sido objeto de análisis. Hemos comprobado que el número de asuntos de violencia sexual grave contra mujeres mayores de 16 años que llegan a las Audiencias provinciales es pequeño, sobre todo comparándolo con los asuntos contra menores de 16 años.

Además de ser pocas las sentencias, su empleo como documento de investigación resulta bastante limitado, ya que están anonimizados y contienen muy pocos datos de información sobre la víctima y agresor. Los hechos probados son extremadamente someros y explayándose únicamente en los fundamentos jurídicos sobre cuestiones probatorias en que sustentan las condenas o las absoluciones. Por lo que, desde el punto de vista criminológico, nos sería necesario el acceso a los autos completos donde figuren más datos criminológicos respecto a víctima y agresor.

En todo caso, a través del análisis de las sentencias podemos realizar el siguiente análisis:

Tipología delictiva

En relación con la tipología delictiva de las sentencias condenatorias de 2022, comprobamos que el 76,47 % de las sentencias lo son por agresiones sexuales y el 23,53 % restante por abusos sexuales con acceso carnal. En lo que respecta a las sentencias condenatorias de 2023 el 60 % de las resoluciones son por agresiones sexuales, y el 40% por abusos sexuales con acceso carnal o con víctima vulnerable por sus patologías.

Perfil de la persona condenada

Las condenas de 2022 y de 2023 determinan en el 100 % de los casos que el perfil del condenado es el de un hombre mayor de edad. Los rangos de edades oscilan entre los 19 y 82 años (concretamente, el caso del hombre de 82 años ya hemos señalado que fue declarado inimputable por tener alteradas sus facultades mentales).

En la mayoría de las sentencias del año 2022, concretamente en el 58,82 % de los casos, el condenado es un hombre extranjero o de origen extranjero nacionalizado español, siendo los países en cuestión, Bolivia, Colombia, Rumanía, Bulgaria, Burkina. Sin embargo, durante el año 2023, el 90 % de los condenados eran hombres españoles, y en solo en un caso se trataba de un ciudadano marroquí.

En cuanto a la existencia de antecedentes penales previos, en el año 2022, el 88,24% de los condenados carecía de antecedentes o estos no eran computables, pues tan sólo dos condenados los tenían, apreciándose, además en dichos supuestos, la agravante de reincidencia. Sin embargo, en 2023, tan sólo en una de las sentencias el agresor tiene antecedentes penales por delitos sexuales, apreciándose así la agravante de reincidencia (SAP Cuenca 6/2023,

de 20 de julio), por tanto, el 90% de los condenados carecían de antecedentes previos (art. 22.8ª CP).

La persona agresora ¿una desconocido/a?

En el año 2022, en 5 casos, lo que supone el 29,41% de las sentencias condenatorias, el agresor es un sujeto desconocido (SAP Ciudad Real 2/2022, de 28 de febrero; SSAP Albacete 164/2022, de 12 de mayo, 73/2022, de 1 de marzo y 523/2022, de 17 de octubre; SAP Guadalajara 1/2022, de 1 de febrero). Perteneciendo los 12 casos restantes, es decir, el 70,59%, al entorno de la víctima, ya sea por ser su pareja (SSAP Albacete 80/2022, de 4 de marzo; 534/2022, de 26 de octubre; 569/2022, de 28 de noviembre), su expareja (SAP Albacete 70/2022 de 28 de febrero), su primo (SAP Albacete 83/2022, de 9 de marzo), su compañero de piso (SAP Cuenca 12/2022, de 26 de abril), su amigo (SAP Guadalajara 27/2022, de 26 de octubre), o el amigo de una amiga (SAP Ciudad Real 22/2022, de 20 de junio). Es decir, que la violencia sexual se produce en los lugares a los que se otorga mayor sensación de seguridad, de asilo, de protección de la intimidad, que terminan siendo espacios hostiles y violentos que dan la intimidad y el aislamiento suficiente para cometer la agresión sexual.

También hay ataques que se producen por razones de oportunidad, es decir, porque el agresor tiene fácil acceso a la víctima a través de relaciones contractuales, como en el caso del arrendador y la inquilina (SAP Ciudad Real 19/2022, de 9 de septiembre), o el caso de la masajista que ejerce en su domicilio y permite la entrada a un nuevo cliente permite la entrada a su domicilio (SAP Guadalajara 1/2022, de 1 de febrero), o incluso porque se trata del proveedor de droga de la víctima (SAP Albacete 160/2022, de 9 de mayo).

En el año 2023, en cinco de las diez sentencias condenatorias estudiadas, el agresor es un completo desconocido, es decir, en el 50% de los casos. Así, encontramos la sentencia relativa al caso de la mujer que pasea a su perro en la calle, momento en el que es asaltada por un marroquí que la empuja hacia el interior de un portal para someterla a tocamientos (SAP Cuenca 6/2023, de 20 de julio), o el otro asaltante de dos mujeres el mismo día, metiendo a una en un portal y llevando a la otra a una zona ajardinada (SAP Albacete 172/2023, de 29 de mayo), y el desconocido que se acerca a su víctima dentro de un local de ocio y comienza a tocarle las nalgas (SAP Albacete 181/2023, de 1 de junio). Aunque también tenemos el supuesto de la mujer que acude al domicilio del agresor para recibir un masaje en el tobillo y es violada sexualmente (SAP Cuenca 8/2023, de 29 de septiembre) y, para concluir, el del celador que entra en la habitación de una paciente del hospital y le agrede sexualmente (SAP Guadalajara 2/2023, 16 de marzo de 2023).

Por otro lado, en el 50 % restante de las sentencias de 2023, existía cierta relación entre agresor y víctima, ya sea de carácter familiar, como el caso de la hijastra que es forzada por el padrastro a hacerle una felación (SAP Toledo 53/2023, de 2 de mayo), la de una mujer con discapacidad del 36% a la que su padre le presenta en un bar a un amigo que abusa de ella con penetración (SAP Ciudad Real 20/2023, de 18 de septiembre), el caso de los arrendadores que ejercen violencia sexual contra sus propias inquilinas (SAP Albacete 109/2023, de 3 de abril y SAP Toledo 114/2023, de 21 de julio), o simples conocidos por haber sido pacientes del mismo hospital psiquiátrico (SAP Toledo, de 27 de octubre de 2023).

Lugar de comisión del delito.

Derivado de la relación del acusado con la víctima, se contempla que los escenarios específicos que más se repiten son los espacios privados,

especialmente los domicilios de las propias víctimas o del propio agresor, que constituyen el 70,59% de las sentencias analizadas en 2022 y el 60 % de las de 2023.

El perfil de la víctima.

Debido a la escasez de datos que proporcionan las sentencias en los hechos sobre la víctima, que solo son incidentales, únicamente se menciona que la mujer víctima tiene nacionalidad extranjera en un caso en 2022 y en otro de 2023.

Constatamos que la mayoría de las víctimas de delitos sexuales denunciados en nuestra muestra (abarcando sentencias condenatorias y absolutorias), en lo que se refiere a la franja de edad son mujeres jóvenes, de 16 años (7 sentencias), de 17 años (3 sentencias), de 18 años (2 sentencias), en la franja de los 20 años dos casos (uno de 20 años y otro de 29), un caso de 36 años, dos supuestos de mujeres adultas mayores (de 67 y 74 años respectivamente), sin que conste la edad del resto de mujeres adultas víctimas de las restantes sentencias analizadas.

Hay que destacar que, según consta en cinco sentencias, la víctima presenta trastorno de personalidad o discapacidad. Sin embargo, solo en una de las sentencias se hace constar que es el agresor es quien presenta una anomalía psíquica que anula por completo sus facultades intelectuales y volitivas (SAP Cuenca 10/2022, de 31 marzo).

Empleo de armas u objetos peligrosos

En cuanto al empleo de armas u objetos peligrosos por parte de los agresores constatamos que, en el año 2022, tan sólo en dos de las sentencias se emplea un cuchillo para intimidar a la víctima de la agresión sexual (SAP Cuenca

12/2022, de 26 abril y en SAP Albacete 80/2022 de 4 de marzo), y en 2023 únicamente en una sentencia se hace referencia al empleo de un objeto peligroso. La violencia física, la amenaza de ésta y los elementos sorpresivos parecen ser el medio comisivo principal.

Penas aplicadas

Las penas que se imponen oscilan entre los cuatro y los trece años de prisión.

Análisis de la investigación

Por lo tanto, y de cara a los elementos que la investigación que queríamos analizar:

1. - Podemos descartar el mito de que el agresor es siempre un desconocido que asalta a la víctima por la calle o en un descampado.

A través del análisis de las sentencias analizadas comprobamos, como en la mayoría de los casos sentenciados, el agresor es un familiar, un amigo, un profesor o un conocido de la víctima, concretamente en el 70,79 % de los casos sentenciados en 2022 y en el 50% de los casos del 2023.

Concretamente, en 2023, comprobamos como en el 50 % de los casos el agresor es un extraño, y en el otro 50 % el procesado y la víctima, se conocían por haber pasado algún tiempo juntos, o conviviendo en el mismo piso de alquiler, o por haber sido ambos pacientes en un hospital, etc... Existen también supuestos de oportunidad, como el agresor que aprovecha su condición de masajista, o de sanitario, o de coincidir en un local de ocio. Estos supuestos nos pueden servir como orientación de cara a la prevención

situacional de los mismos. Es decir, nos pueden servir de cara a crear estrategias preventivas.

En el marco de la pareja, la violencia sexual, en la mayoría de los casos viene acompañada de otras formas de violencia como la psicológica y/o la física.

2. El lugar de comisión de los hechos suele ser un domicilio.

Los espacios privados, generalmente domicilios, son los lugares de comisión preferente. También por ser el lugar donde se encuentran personas conocidas.

De igual forma, también hay casos en los que se producen en otros espacios extradomiciliarios, mayoritariamente espacios públicos como calles y parques, portales, vehículos, locales de ocio o lugares de trabajo.

3. Las agresiones sexuales graves no siempre cursan con violencia.

Aunque las agresiones sexuales son delitos violentos, no siempre se producen con violencia. En cuanto al uso de armas u objetos peligrosos por parte de los agresores, en la mayoría de los casos de agresión sexual no se emplean armas para intimidar a las víctimas, siendo minoritaria su utilización (dos casos). pudiendo establecerse en base a otro tipo de violencia como el prevalimiento, la intimidación o la fuerza física.

4. El agresor no presenta mayoritariamente un perfil antisocial o alguna patología psiquiátrica.

De los casos examinados no constan padecimientos psiquiátricos por parte del agresor, o no han sido analizados en las sentencias condenatorias,

mientras que sí se produce una valoración de las patologías de algunas de las víctimas como forma de dudar de su testimonio.

5. La valoración de la prueba

En la mayoría de los casos el testimonio de la víctima es prácticamente la única prueba. Estos delitos se cometen en el ámbito de la privacidad y por lo tanto, la clave de bóveda en la acreditación probatoria es la declaración de la víctima. Si la víctima es creída se produce la condena penal y si la declaración de la víctima se pone en duda por inconsistencias, omisiones o vulnerabilidades psicológicas que disminuyen su credibilidad hace que no se desvirtúe el principio de presunción de inocencia y que opere el principio *in dubio pro reo*.

Para acreditar los hechos, las pruebas que se practican con mayor frecuencia son la declaración de la víctima y la pericial médica y psicológica.

Las hipótesis planteadas

1.- Existen altos índices de absolución en delitos sexuales graves.

Esta hipótesis no se confirma. Como ya hemos visto con anterioridad en los dos años de sentencias analizadas no se han dado altos índices de absolución en delitos sexuales graves. En las sentencias analizadas de 2022 el 58,62% de sentencias fueron condenatorias y el 41,38% absolutorias y en 2023, el 90,91% fueron condenatorias y el 9,09% absolutorias.

2.- Las absoluciones se deben a insuficiencia de prueba de cargo bastante contra el acusado.

Esta hipótesis se confirma. Analizando los argumentos empleados en las sentencias absolutorias del año 2022, comprobamos que, todas las sentencias se fundamentan en la falta de actividad probatoria suficiente que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia e invocan el principio *in dubio pro reo*. Concretamente, en el 54,55% de los casos la declaración de la víctima, como única prueba de la supuesta autoría del acusado, no se cumplen los parámetros (objetivo, subjetivo y temporal) establecidos por el Tribunal Supremo.

Además, en el 18,18% de los casos la duda surge en relación con consentimiento. Concretamente, en tres casos esa falta de acreditación de los hechos está motivada porque la víctima se retracta en el plenario, porque la víctima no se presenta al juicio, y porque la víctima se niega a seguir el protocolo médico de obtención de pruebas.

Respecto a la única sentencia absolutoria (100 %) de la que tenemos constancia en el año 2023, la fundamentación es la misma, es decir, la existencia del testimonio único de la víctima sobre la que no existe fiabilidad por ser una persona discapacitada mentalmente, sin que existan corroboraciones objetivas periféricas que lo confirmen.

3.- La mayor parte de las agresiones sexuales graves contra mujeres se cometen por personas conocidas de la víctima.

Efectivamente, esta hipótesis se ha confirmado ya que, en el 70,79 % de los casos correspondientes al año 2022, el agresor es familiar o conocido de la víctima, y en el año 2023 en el 50% de los casos.

4.- La mayor parte de las agresiones sexuales graves contra mujeres se cometen en domicilios.

Como ya hemos visto, esta hipótesis se confirma. Constituyendo un lugar aparentemente seguro, el sitio favorito de comisión de los ilícitos delictivos consistentes en agresiones sexuales graves.

5.- La duración de la tramitación de los procedimientos penales por delitos sexuales graves es superior a dos años.

Se confirma esta hipótesis ya que en el año 2022 solo el 47,06 % de los casos tramitados tuvo una duración inferior a dos años y únicamente un 40% en 2023 .

Gran parte de la victimización secundaria puede achacarse a la lentitud del sistema judicial que perjudica a la víctima, y puede provocar reducciones considerables en las condenas por aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 22.6 del CP.

Concretamente, hemos calculado la media y mediana de 2022 y 2023 atendiendo al tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia. Aunque podría suceder que se tardara tiempo en denunciar, como muy frecuentemente sucede en los delitos de agresiones sexuales contra menores, en el caso de víctimas de delitos sexuales mayores de 16 años no suele suceder y por lo tanto, el intervalo entre fecha de comisión del delito y la fecha de la sentencia pueden ser indicativos de la duración de la tramitación del procedimiento. En el caso de hechos desarrollados en periodos de tiempo largos (delito continuado) se ha seleccionado para su cálculo la fecha del último delito cometido.

En 2022 la media obtenida de la duración del procedimiento desde la comisión del delito hasta la fecha de la sentencia es de 48,31 meses. Este

resultado llama enormemente la atención pues indica que de media en Castilla-La Mancha, cuando se trata de delitos sexuales graves contra mujeres la finalización de procedimiento se produce cuatro años después desde la comisión de los hechos. Si bien es cierto que la media se incrementa porque hay dos casos en los que las dilaciones en el procedimiento son muy importantes: (83 y 148 meses, respectivamente), el cálculo de la mediana nos confirma que la tendencia central son 48 meses. Conviene señalar que únicamente en dos casos se aplicó la atenuante por dilaciones indebidas en casos en los que transcurrieron 65 y 58 meses en dictar resolución.

Por otro lado, en 2023 la media se reduce un 9,04% con respecto a 2022, quedando a 43,94 meses, lo que siguen siendo aproximadamente 4 años de espera a la resolución judicial por casos de delitos sexuales en Castilla-La Mancha. No obstante, se observa una reducción más notoria en la mediana que es de 35 meses. Al igual que en 2022, existen dos casos con dilaciones muy relevantes (74 y 101 meses). Sin embargo, en ninguno de estos casos se aprecia por parte del tribunal la atenuante por dilaciones indebidas.

4.1.3. Aplicación retroactiva favorable de la LO 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual (LOGILIS)

En 2023 hemos encontrado en la base de datos ARANZADI diez Autos de revisión de la pena por aplicación retroactiva de la LO 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual siendo cinco de ellas estimatorias (50%):

- AP de Ciudad Real (Sección 1ª) Auto de 11 julio 2023: el Ministerio Fiscal solicitó la rebaja de la pena a cinco años y seis meses frente a la impuesta de siete años de prisión por considerar que resultaba más proporcional atendiendo a que la reforma determina que la mitad inferior lo es hasta los ocho años conforme a la reforma operada por la Ley 10/2022. En el momento de ocurrencia de los hechos la calificación jurídica como delito de agresión sexual con acceso carnal,

la extensión de la pena era de 6 a 12 años. En la actualidad, el arco penológico va de los 4 a 12 años de prisión. En cuanto a la individualización de la pena en la sentencia firme se decía que no concurrían circunstancias atenuantes ni agravantes y que por ello se imponía en toda su extensión y se consideraba ajustada la pena de siete años de prisión justificada la proporcionalidad de la misma sobre las reprochabilidad de los hechos y su gravedad. En todo caso se impuso en su mitad inferior.

- AP de Ciudad Real (Sección 1ª) Auto de 23 octubre 2023 se condenó al responsable de un delito de abusos sexuales previsto y penado en el artículo 183.1 y 3 del CP que se deroga, a la pena de 8 años de prisión que era la pena mínima establecida, por lo que se revisa por la Audiencia y se rebaja a 6 años.
- AP de Ciudad Real (Sección 1ª) Auto de 25 septiembre 2023 que rebaja la pena de 10 años y 1 día delito continuado de abuso sexual a 9 años y 1 día por aplicación de la LO 10/2022.
- Auto AP de Cuenca de 24 de enero de 2023 siendo agresión sexual a menor de 16 años de los art. 181.1, 2 y 3, 191 y 192, se estima la reducción de 12 años a 10 años de prisión.
- Auto AP de Cuenca de 7 de febrero de 2023 por agresión sexual de los art. 178 y 179, y 180.1, 6ª y 16.1 con una horquilla punitiva de 7 a 15 años con el nuevo marco punitivo se reduce.

Y cinco resoluciones desestimatorias (50%):

- Auto AP de Cuenca de 19 de enero de 2023, por delito de abusos sexuales a menor de 13 años, habiéndosele impuesto la pena de 11 años y 1 día, siendo que con la nueva ley la pena sería de 10 años 6 meses y 1 día, sin embargo, también habría que aplicarle con la nueva

ley el artículo 192.3 que es una pena que no fue impuesta en la sentencia que se revisa y por tanto, no es más beneficiosa.

- El auto de la AP de Cuenca de 28 de febrero de 2023 indica que no procede la aplicación retroactiva de la ley nueva por no ser más favorable al reo.
- Auto de la AP de Cuenca de 7 de marzo, en el caso de una violación grupal a menor de 16 años de los artículos 178 y 179, pena de 7 años de prisión impuesta al condenado , denegándose la revisión por ser proporcionada atendiendo a todas las circunstancias del caso , además obligaría a imponer la nueva pena de inhabilitación del 162.3 que no se impuso en la sentencia de instancia.
- AP de Cuenca, Auto de 25 abril 2023, en que el condenado por delito continuado de agresión sexual previsto y penado en los artículos 178, 179 y 180.1.2ª en relación con el artículo 74.3 del CP a la pena de 15 años de prisión, solicitaba la revisión que es desestimada por la Audiencia porque la sentencia de instancia se impuso la pena en la máxima extensión que no se ha visto modificada por la Ley Orgánica 10/2022.
- AP Guadalajara, de 9 de junio, de revisión de la condena por delito de abuso sexual previsto y penado en el art. 181.1 del CP, a la pena de 2 años de prisión. La defensa alegaba que el abuso sexual sin violencia e intimidación regulado con la normativa anterior había quedado despenalizado, por lo que procedía dejar sin efecto la pena de prisión impuesta. También solicitaba subsidiariamente la reducción de la pena impuesta de dos años a 1 año de prisión, por ser esta la mitad inferior de la nueva pena impuesta para el delito en el que tendría encaje. La pena básica al delito imputado era, de acuerdo con la legislación aplicable, la de prisión de 1 a 3 años o multa de dieciocho a

veinticuatro meses (181.1), que se impuso en su mitad, es decir 2 años atendiendo a las circunstancias concurrentes. La Sala entiende que en el nuevo texto legal, aprobado por LO 10/2022, dicha conducta no había quedado despenalizada, sino que se encuadraba dentro del art. 178.1 del CP y estaba sancionada con la pena de prisión de 1 a 4 años, que debería imponerse en su mitad superior, razón por la que no resulta más favorable para el reo.

Por último, constan Autos relativos a recursos de apelación que mencionamos, si bien se refieren a cuestiones procesales tales como no haber pedido en tiempo y forma diligencias complementarias (AAP Guadalajara 319/2023 de 5 de julio que se desestima), o que recurren la transformación de Diligencias Previas en Sumario (AAAP Guadalajara 243/2023 de 15 de mayo y 297/2023 de 15 de junio, desestimatorios ambos), o contra las medidas cautelares como la prisión provisional del investigado o la imposición de una orden de protección a la víctima (AAAP Guadalajara 263/2023 de 30 de mayo; 199/2023 de 25 de abril; 182/2023, de 14 de abril; 180/2023, de 14 de abril y 371/2023, de 4 de septiembre, AAAP Ciudad 220/2023 de 12 junio, 296/2023 de 5 septiembre desestimatorios todos), también contra el sobreseimiento provisional (AAP Guadalajara 242/2023, de 15 de mayo, estimatorio ordenando continuar con las diligencias así como cotejar las muestras recogidas de la víctima con el ADN del investigado. Y AAAP Guadalajara 256/2023 de 24 de mayo; 274/2023, de 5 de junio, 279/2023 de 7 de junio, todos desestimatorios).

4.2. Victimización secundaria

4.2.1. Intervinientes

Se han llevado a cabo las siguientes entrevistas cualitativas semiestructuradas a diferentes profesionales del ámbito de la Justicia y del tratamiento a mujeres violentadas sexualmente de Castilla-La Mancha (23 mujeres y 4 hombres):

- a) Magistratura: 4 mujeres.
- b) Ministerio Fiscal: 4 personas (3 mujeres y un hombre).
- c) Psicología forense: 5 (4 mujeres y un hombre).
- d) Abogacía: 5 (4 mujeres y un hombre)
- e) Personal de centros de la mujer de Castilla-La Mancha: 5 mujeres.
- f) Médico/a Forenses: 2 personas (una mujer y un hombre).
- g) Funcionarias de juzgado: 2 mujeres.
- h) Trabajadora social forense: 1 mujer.

4.2.2. Metodología

Las entrevistas generalmente, tuvieron lugar en los lugares de trabajo de las personas entrevistadas en la Comunidad de Castilla-La Mancha.

La selección de las personas a entrevistar se realizó a través de contactos personales previos y su disposición o no para participar en las entrevistas. Varias personas rechazaron la posibilidad de ser entrevistadas y una de ellas se negó a ser grabada, por lo que no se le entrevistó finalmente.

Las entrevistas fueron grabadas con el consentimiento informado, previo a la entrevista, para utilizar su contenido pero no su audio. A fin de mantener el anonimato de las personas entrevistadas el audio no está disponible para todos los investigadores. Además, se han eliminado de las transcripciones

realizadas los nombres y referencias que podrían identificarles e igualmente, los datos que podrían identificar a las víctimas e inculpados que ponían como ejemplos en sus entrevistas, cuestión que se les advertía previamente sobre la necesidad de evitarlos, y se eliminaba posteriormente en la transcripción si se producía.

La disponibilidad de las personas entrevistadas fue total y su nivel de entrega e implicación en la entrevista muy significativo y satisfactorio, además de muy enriquecedor.

Respecto a la duración, no tuvieron límite de tiempo y abarcaron duraciones desde una hora y media de la más larga a 10 minutos la más breve, siendo la duración más habitual de la entrevista de 30 minutos.

Las preguntas de la entrevista semiestructurada variaban en función de la ocupación de cada una de las personas entrevistadas. Las entrevistas más largas y completas fueron las realizadas a los profesionales de la abogacía especialistas en violencia sexual porque intervienen durante los primeros estadios del procedimiento: denuncia ante la policía, juzgado, enjuiciamiento y posteriormente, en la ejecución de sentencia.

El resto de las personas entrevistadas centraron su entrevista en los aspectos referentes a su intervención y realizaron una valoración global del proceso por que atraviesa la víctima que denuncia.

4.2.3. Resumen del análisis de las entrevistas realizadas (su desarrollo se realizará de manera más detallada en el libro posterior)

1. ¿Qué es la victimización secundaria?

Las ideas sobre el concepto de victimización secundaria son aproximadas pero acertadas. Únicamente los profesionales de la psicología y una de las magistradas, altamente especializada en violencia de género, proporcionaron definiciones más elaboradas.

Muchas de las personas entrevistadas que trabajan en el juzgado reconocen abiertamente la existencia de la victimización secundaria en delitos sexuales, incluso el que genera la propia persona que controla el procedimiento. Igualmente, como veremos, se establecen muchos paralelismos en el tratamiento a la víctima en delitos sexuales graves con el que sucede en los juzgados de violencia de género o en procesos de familia. Supuestos todos ellos en los que generalmente hay una ausencia de testigos y la agresión se produce en un contexto de dos personas.

A ese respecto, señalar la contestación de esta Magistrada especialista en violencia de género:

Magistrada 1: “Para mí, la victimización secundaria es el daño que entre todos causamos a las víctimas, porque me incluyo. Por ejemplo, yo lo veo sobre todo en casos de violencia de género muchísimo. En libertad sexual, no tanto, pero también se da, y en violencia doméstica también.

¿Por qué? Por lo que le hacemos pasar a la víctima. Primero porque tiene que declarar tres, cuatro, cinco veces; tiene que contar lo mismo. Las víctimas acuden primero al Centro de la Mujer, ya lo cuentan, acuden a la policía, a la guardia civil, vuelven a contarlo, vienen aquí, se lo cuentan al abogado o abogada, se lo tienen que contar a la/al forense muchas veces, si pedimos informe de credibilidad se lo tienen que contar también a la/el psicóloga/o.”.

De igual forma, se remarca por los entrevistados cómo la victimización secundaria es un daño que se produce a lo largo todo el periodo de tiempo que tarda la tramitación del procedimiento de manera sostenida.

Forense 2: “La victimización secundaria es el daño que se le causa a las víctimas una vez que entran en un proceso judicial o legal a lo largo

de todo el recorrido que tienen ellas que ir "soportando" para poder obtener un resultado o una respuesta judicial a su denuncia".

Ese daño se articula, generalmente, a través de un enjuiciamiento inmisericorde de la vida de la víctima, pasada, presente y futura (tras los hechos), enmascarado en la averiguación de qué pasó y cómo pasó, cuestión que no ocurre en otros delitos.

Abogada 1: "La victimización secundaria, desde mi punto de vista, y por la experiencia que he tenido en el tratamiento de asuntos, sobre todo con víctimas de agresión sexual, y lo que es la victimización en el derecho de familia en lo que hay también un poco de conexión, para mí, es hacer pasar a la persona que ha sufrido y que ha sido víctima de un delito, por situaciones que serían impensables en cualquier otro delito en el que no sea una mujer la perjudicada, de forma gratuita y, sobre todo, someterlas a ese examen minucioso, no solo de lo que ocurrió o motivó ese procedimiento judicial, sino aquello que prácticamente es su pasado, su presente, sus circunstancias familiares, económicas, o personales. Es convertirla en la cuestionada, además de sufrir ese maltrato por lo que vienen siendo las instituciones, porque no solamente es a nivel judicial, es que hasta que llegas al juicio ya has tenido un contacto con la policía.

2. ¿Se produce la victimización secundaria en nuestro proceso penal?

Se asume por todas las personas entrevistadas que sí se produce y que, aunque se está trabajando para mejorarlo, todavía queda camino por realizar. Destacan como causa principal la excesiva duración de la tramitación de los procedimientos que impide el "cierre emocional" a las víctimas reabriendo la

herida continuamente con la reiteración de los relatos una y otra vez, la falta de conocimiento de cómo se produce la victimización secundaria, la falta de formación por parte de los operadores jurídicos para minimizarla o evitarla y las pruebas innecesarias que parecen que recaiga en la víctima la responsabilidad de la agresión. Se hace particular hincapié por todas/os las/los entrevistadas/os que la elevada carga de trabajo contribuye a la larga duración de los procesos y ésta es una de las causas más importantes de victimización secundaria.

3. Los informes de credibilidad.

Una de las cuestiones que pueden incrementar la victimización secundaria es la realización a las víctimas de informes de credibilidad. Los informes de credibilidad en adultos carecen de relevancia y en ocasiones se solicitan por parte de la defensa, para apoyarse en los mismos a fin de desacreditar a la víctima. Su práctica, a pesar de no ser necesarios ni proporcionar información cualitativa válida sobre la sinceridad y exactitud del relato de la víctima, o de negarlo, constituye un ataque prescindible a la víctima que, en ocasiones, ve como se pone en duda su testimonio pero no el del agresor.

Al respecto las personas entrevistadas señalaron:

Magistrada 1:

Entrevistadora: ¿Pedís muchos informes de credibilidad?

Magistrada 1: – En libertad sexual sí

Entrevistadora: – ¿De mujeres adultas?

Magistrada 1: – Sí

Entrevistadora: – Pero no están indicados.

Magistrada 1: Sí, eso nos dicen los profesionales de la psicología, que están más indicados para menores de edad, pero aun así para muchos profesionales de la abogacía es la defensa que tienen y entonces se

pide. Al fin y al cabo, hacen el informe parecido y al final lo que hacen es recoger otra vez la versión de uno y la versión del otro, aunque tampoco son muy concluyentes.

La solicitud y concesión de estos informes de verosimilitud de testimonio en algunos juzgados de Castilla-La Mancha se indica, con sorpresa, también por una psicóloga forense:

Psicóloga 1: “Hay una costumbre también aquí (en la sede judicial donde trabaja la investigada) bastante curiosa, que es, como generalmente es la declaración de uno contra la declaración del otro, en casos de mujeres que no son menores de edad, que no tienen minoría de edad de consentimiento penal de 16, se están haciendo informes de verosimilitud del testimonio, que lo están pidiendo las personas profesionales de la abogacía que ejercen la defensa y lo están concediendo los jueces, para mi sorpresa.

Entrevistadora: ¿Podrías explicar brevemente la validez que puede tener una valoración de credibilidad al testimonio de una persona mayor de edad?

Psicóloga 1: Cero, en absoluto. Vamos a ver, la valoración de la verosimilitud de un testimonio está dentro del análisis de un relato. Ese relato debe tener una serie de condiciones, porque la técnica aplicable es la única de la que disponemos hoy en día, que hay un montón de investigaciones ahora mismo encima de la mesa que se están intentando utilizar; pero ahora mismo, lo que tenemos encima de la mesa para poder utilizar es un protocolo que solo sí o sí se utiliza con niños y no siempre es efectivo”.

Refiriéndose a estos informes y a un informe de detective que había seguido a la víctima con posterioridad a los hechos una abogada concretamente refiere:

Abogada 1: “Pero se pide [*el informe de verosimilitud del testimonio*], se pide y si le sale bien... Yo en este caso y como en el contexto en el que me movía y veía lo que había y tal, el oponerte ya es como una sensación de que tú tienes algo que ocultar. (...) en este caso yo vi que el testimonio era claramente veraz. Bueno, pues se hace el informe psicológico, se ratifica en que la víctima no padece ninguna enfermedad mental (trastorno psicológico) y que, además, su testimonio es coherente, es consistente. Pues no contentos con eso, un abogado, un buen abogado penalista y que les habrá cobrado un pastón a esta gente, contrata a un detective privado y presenta en el juicio, no en la fase de instrucción [y presenta un informe del] que ellos sirven para impugnar. Se aprovechan de ese privilegio que tienen como defensa y te lo presentan en el juicio, y tú fíjate, además con las limitaciones y la [poca]⁴ capacidad de contradicción que tienes en ese momento porque te lo están dando en el acto, que le había hecho un seguimiento para demostrar que no había daño psicológico traumático. Que salía por ahí, que salía por la calle, que salía, que se la había visto en los pub, que ya estaba haciendo una vida normal.

Entrevistadora: ¿Se tuvo en cuenta en la sentencia?

Abogada 1: Claro que se tuvo en cuenta porque fue una sentencia absolutoria”.

4. La prueba preconstituida.

La prueba preconstituida de testifical de la perjudicada (la víctima tiene la categoría procesalmente de testigo-perjudicado), que es una prueba testifical que se practica de manera adelantada al juicio oral y se realiza en el momento de la instrucción de manera total, a fin de no repetirla en el plenario (juicio

⁴ Corchetes añadidos por la entrevistadora para aportar una mayor claridad al contexto.

oral). Está regulada en los artículos 449 bis, 449 ter y, a tenor del artículo 730.2 su grabación se podrá reproducir en el juicio oral, todos estos artículos son de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se está realizando de manera habitual en nuestros juzgados cuando estamos ante menores, personas vulnerables o personas que van a estar ausentes del país cuando se celebre el juicio.

Hemos preguntado a las personas entrevistadas sobre la posibilidad de extender este supuesto a más casos. La carga de trabajo sería importante, pero la toma de declaración a la víctima se tiene que practicar igualmente y por lo tanto, nada impediría que pudiera expandirse a más casos. Las reacciones son negativas, las magistradas entrevistadas señalan la importancia de la inmediación en el juicio oral para llegar a una convicción de culpabilidad. Además, con la jurisprudencia existente, incluso si se realizó la prueba preconstituida y la testigo-perjudicada, por el transcurso del tiempo en el proceso, ya es mayor de edad en el momento de la vista oral, el tribunal podrá decidir que preste declaración a pesar de haber realizado la prueba preconstituida con anterioridad.

Como señala la Magistrada 2:

Magistrada 2: “Habría que hacer más preconstituidas, pero delimitando. No todos los casos de agresiones sexuales, no todos los casos de violencia, sino... Pero graves. Y fíjate que ya para hacer la declaración en instrucción, la haces preconstituida sí.

Y ya que la hacemos como declaración en instrucción, es verdad que se podría hacer como preconstituida. O eso, en algunos casos de vulnerabilidad o que tenga una discapacidad física que le impida desplazarse. ¿Sabes lo que pasa? Que muchas veces dices, "*****", es que, si yo fuera el que tengo que juzgar esto después, me gustaría oírlo a mí”.

5. ¿Cuáles son las distorsiones referidas a la victimización secundaria que se producen en el proceso?

Las profesionales entrevistadas se mueven en diferentes sectores en los que se producen actuaciones problemáticas como en la policía, sector sanitario, judicatura o abogacía. Sin embargo, y a pesar de que todas las personas entrevistadas insisten en que les gustaría poder dedicar más tiempo a los asuntos y que no pueden por la carga de trabajo tan alta que soportan, sorprende que se trabaje tan aisladamente y que la crítica no sea permeable en las diferentes actuaciones. Tal vez sea necesario que se establezcan más puentes de coordinación y donde la información pueda retroalimentarse para mejorar en el trabajo diario de los profesionales.

Todas ellas coinciden en la necesidad de formación y concienciación como las principales herramientas para combatir la victimización secundaria.

A ese respecto:

Psicóloga 2: “A mí las víctimas me manifiestan que, a veces, desde el ámbito sanitario, por ejemplo; la exploración es horrorosa, que nadie les dice nada, que se sienten meros objetos a explorar, que a nivel judicial incluso personas no directamente relacionadas, como puede ser un/a agente que está cogiendo los datos, le llega a decir “¿te lo has pensado bien? ¿pero tú sabes lo que le va a pasar al chico este?” Todas estas cosas se siguen diciendo, se sigue haciendo esto hoy en día.

Conozco el caso de una chica que la agresión ocurrió en su propia casa y a continuación se duchó hasta con estropajo. Cuando llegó al hospital le echaron una bronca tremenda (“pero, ¿cómo se te ha ocurrido ducharte?””).

Sin embargo, las personas profesionales de la Medicina Forenses entrevistados manifiestan que:

Forense 1: “Entonces vamos allí e intentamos hacer una entrevista junto con los ginecólogos generalmente por separado de la de la policía judicial y de otras fuerzas policiales, solamente personas sanitarios intentamos, en la medida posible, explicarle qué es lo que vamos a hacer y que vamos que muestras vamos a tomar y como te dije pues bueno luego lo hacemos. Elijo las muestras en función de cuál sea el relato de la víctima, tomo unas muestras o tomo otras y luego indico a la ginecóloga y son ellas las que lo cogen porque es su especialidad aunque siempre intento estar yo presente”.

En el mismo sentido:

Forense 2: “Sí, nosotros ahora mismo, desde Sanidad se está preparando un protocolo para que sea empleado en todo el sistema nacional de salud, y el que al Consejo Médico Forense también se le ha pedido participación desde el Ministerio de Justicia para la organización del mismo y para tener un seguimiento y unas pautas comunes. La actuación médico-forense, siempre sea del tema que sea, en este caso el concreto con la violencia sexual, va a comenzar una vez que sea activado por el juez de guardia.

Una vez que a nosotros nos activa el juez, muchas veces las mujeres tienen que ser, a lo mejor, traídas desde pueblos; porque todas las exploraciones ginecológicas, todas, todas, todas, tienen que ser siempre en un servicio de Ginecología, del hospital de referencia de la comarca, porque las divisiones en salida son diferentes a las de los partidos judiciales, y nos ponemos de acuerdo si está integrado o no hay problema, Policía Nacional, pero si tiene que venir de pueblo nos ponemos de acuerdo con la Guardia Civil y con la ginecóloga, porque claro, esto es una urgencia, pero también el servicio también atiende otras urgencias.

En ese momento me dice la ginecóloga, “mira, en media hora te atiende, o vente ya porque tenemos un parto, tenemos un legrado, tenemos una cosa urgente”. Entonces, nos ponemos todos de acuerdo con los profesionales para lo antes posible llegar.

¿Cómo ha evitado la minimización secundaria? Pues porque yo a ella directamente, cuando llego yo me presento, pero quien me comenta cómo hemos llegado hasta aquí no es ella, a mí quien me comenta cómo se ha llegado hasta allí ha sido la Guardia Civil (“pues mira, es que esta chica de un centro de salud, nos han llamado...”, o “esta chica nos ha comentado que le ha pasado esto y esto”). Entonces, yo con esa información entro. La policía por supuesto no entra nunca a las exploraciones, entro directamente con la ginecóloga. Y ahí única y exclusivamente lo que se le pregunta va a estar relacionado con la toma de muestras que tengo que hacer [que realiza la ginecóloga por tener mayor pericia]”.

6. Derecho a la defensa y victimización secundaria. ¿garantizar el derecho a la defensa implica incremento de la victimización secundaria?

La utilización de informes de credibilidad de testimonio, a los que hemos hecho alusión en el punto 3, en mujeres adultas no tiene fundamentación científica y parece que se están solicitando por las personas profesionales de la abogacía y que los miembros de la judicatura están concediendo a fin de acumular más elementos en el periodo de instrucción.

De igual forma, la presentación de informes de detectives privados que han realizado investigaciones sobre el comportamiento posterior a los hechos de la víctima aparenta incrementar considerablemente el enjuiciamiento de la víctima y la victimización secundaria de la mujer agredida sexualmente.

Asimismo, la necesidad de persistencia en la incriminación requiere que la víctima mantenga durante años en su mente lo que por otro lado está intentando olvidar y trabajar para eliminar o minimizar el trauma. Trauma que está intentando resolver durante mucho tiempo con recursos públicos y privados.

Por otra parte, uno de los profesionales de la abogacía entrevistados que se dedica a la defensa de estos delitos, mantiene una actitud crítica hacia el papel de las personas profesionales de la psicología y de que se cercenen algunas de sus preguntas por temor a la victimización secundaria. Por ejemplo, destaca un caso reciente en el que, por el relato de la víctima era significativo cómo iba vestida (a fin de indicar la imposibilidad física de que eso sucediera de la forma en que la víctima indicaba) sin querer manifestar el propósito de su pregunta para no dar tiempo a que la testigo diera una respuesta plausible. Con respecto al derecho a la defensa manifiesta lo siguiente:

Abogado 4: “Primero, considero que la presunción de inocencia de la defensa está por encima de la victimización secundaria, terciaria, como quiera usted llamarlo. Bien, que efectivamente tenemos a lo mejor que quitarnos un poquito la caspa. Que la manera de dirigirse a lo mejor, pues hay que hacer incluso unos cursillos de los jueces, abogados y demás, a ver cómo se interroga al menor en esta situación. Pues puede ser también que se haga.

Pero es que, claro, vamos además, que luego ya... Y vuelvo al derecho de defensa. Yo, normalmente, en un procedimiento normal, tengo varias oportunidades de interrogar a la víctima; unas serán en instrucción, y a la vista de lo que me ha dicho en instrucción, luego le interrogo en la Audiencia. Aquí solamente le interroga una vez con unas preguntas que ya están redactadas previamente, o formadas previamente, y luego, a la vista de las preguntas, yo no puedo volver a interrogarle en la audiencia, o en el juzgado de lo penal. Me pone en

el vídeo, y ya está. Y lo único que puedo hacer es poner de manifiesto lo que ha dicho, pero nada más. Nos están quitando un derecho de defensa, nos pongamos como nos pongamos. Y lo que me preocupa es que nuestra justicia va siempre de un lado a otro. Antes no se creía nada a la víctima y se decía que “lo había provocado” y, ahora, pasamos a todo lo contrario, o sea, basta la denuncia”.

7. ¿Qué opinas sobre que los juzgados de violencia de género pudieran asumir toda la delincuencia sexual en la fase de instrucción?

En general las entrevistadas estarían a favor porque tienen mayor formación y sensibilidad en la aproximación en las tareas referentes a perspectiva de género.

“Funcionaria 1: Yo creo que sí, porque al final no es una relación entre parejas, pero sí que sabes la dinámica de lo que puede sufrir una mujer que realmente es violentada o una mujer que es agredida sexualmente. Entonces yo creo que sí. Se podrían especializar los juzgados en ese sentido.

En Europa se supone que toda violencia hacia las mujeres, hacia cualquier mujer y en cualquier estado. No hace falta que sea pareja ni que sea nada.

Debe haber más medios, más personal y lo que digo, más educadores sociales y más psicólogos, sobre todo. Porque realmente no puedes atender a tanta gente y están tardando hasta dos años los informes psicológicos. No puede haber un psicólogo forense para toda una provincia y un educador social para toda la provincia”.

8. Opiniones sobre los Centros de la Mujer de Castilla-La Mancha.

Las opiniones sobre los Centros de la Mujer de Castilla-La Mancha son variopintas, dependiendo de la experiencia de cada una de las personas entrevistadas.

Lo más relevante y que destacan la mayoría de las personas entrevistadas, es la profunda desconexión de los Centros con las/os otras/os profesionales implicados, especialmente reseñable en los supuestos de Oficinas de Atención a la víctima y abogados. Las personas integrantes de la abogacía señalan que no pueden valorarlos porque no los conocen, no tienen contacto con los mismos y cuando lo hay, es muy escaso, únicamente conocen lo que les refieren las mujeres que sí acuden.

En general, desde el punto de vista de lo judicial, salvo una de las Magistradas que sí colabora activamente con los Centros de la Mujer, el resto de las personas entrevistadas parecen tener ciertos recelos sobre su actuación, posiblemente nacidos del desconocimiento sobre el funcionamiento de los Centros y de sus profesionales. Probablemente, los casos de delitos sexuales no sean tan frecuentes en las solicitudes de atención de las mujeres y sea necesaria más formación para las/los profesionales de los centros.

También se destaca la necesidad de que se difundan más sus actividades y que no se burocratice tanto el servicio para poder ser más ágil a la hora de dar una ayuda eficaz a las mujeres.

A tal respecto podemos destacar las siguientes opiniones:

Psicóloga 5: “Las intervenciones que me cuentan a mí, que cuando vienen aquí no necesariamente ha habido una denuncia, pero si te cuentan ya, “pues mira, es que no sabía qué hacer y fui al Centro de la Mujer. Y allí me atendió la psicóloga o la abogada”. Y claro, ya hace el relato, a lo mejor es la primera vez que cuenta. Y muchas veces, no muchas

veces, no quiero generalizar, pero si en algunas ocasiones se han emitido juicios de valor”.

Las personas miembros del Instituto de Medicina Forense nos relatan que, cuando tienen que hacer la valoración de la mujer sí cuentan con todo el expediente judicial, que estudian previamente a la entrevista que realizan a la víctima.

Forense 2: “Claro, ten en cuenta que nosotros trabajamos con toda la información que se nos aporta y se nos aporta a la vez que nosotros la vemos, incluso, al año o meses después cuando se ha solicitado esa petición. Nosotros contamos con las denuncias de la policía, nosotros contamos, a lo mejor, si han sido derivadas al Centro de la Mujer o a apoyos asistenciales, contamos con toda esa documentación”.

A la pregunta de ¿cómo valoras la actuación de los Centros de la Mujer de Castilla-La Mancha?

Abogada 2: “Es que tampoco es que lo pueda valorar ni bien ni mal porque tampoco tienen un contacto con los letrados. No nos llaman, no nos dicen, no nos...”

Si ha habido alguna víctima que haya llegado al Centro de la Mujer, creo que deberían llamar al Colegio de la abogacía que es el que le va a asistir y que le detalle, le pregunte cómo puede estar esa señora, qué se puede hacer para que esté mejor atendida”.

Existen también opiniones muy críticas con los Centros de la Mujer, probablemente también debidas al desconocimiento de las funciones de los centros:

Entrevistadora: Desde la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a nivel Instituto de la Mujer, Centros de la Mujer, ¿qué crees que se podría hacer en tema de violencia sexual?

Funcionaria judicial 1: “El centro de la mujer intervenir. En todos los sentidos, porque no interviene en nada. El Centro de la Mujer, por lo que llevamos de experiencia, sobre todo en violencia de género, solamente las recomiendan venir a denunciar, luego no las atienden. Hemos tenido víctimas reales que ni para pagarle el autobús para volver a casa. Se han quedado tiradas y ha tenido que venir protección civil a por ellas, por ejemplo. Entonces, el Centro de la Mujer, atender a las víctimas realmente como se merecen, dando un servicio completo. Y me parece que no lo están haciendo para nada.

Tanto dinero en gastar en otras cosas y deberían hacer eso, gastar más dinero en poder ayudar a las personas que vienen a denunciar, que realmente es para lo que estamos. Todos tenemos madres, hijas, nietas, sobrinas, primas... Entonces, dejar de victimizar al culpable, porque se le victimiza al culpable y ayudar más a la víctima y que la víctima se sienta con tal confianza de poder decir efectivamente lo que le ha pasado y que no vengán a avergonzarse. Eso sería lo ideal”.

9. Condiciones humanas y materiales de la Justicia.

Todas las personas entrevistadas insisten en que son necesarios más recursos humanos y materiales. Más recursos implicaría una justicia más rápida y eficaz. Casi todas las personas entrevistadas consideran la tardanza en la tramitación y enjuiciamiento de los asuntos de agresiones sexuales muy larga (2-3 años) e innecesaria en asuntos en los que en la mayor parte de los casos, no hay testigos y es la declaración de dos personas: investigado y perjudicada.

De igual forma, las personas entrevistadas señalan la ausencia de locales adecuados donde las víctimas puedan esperar tranquilas en vez

de en los pasillos. Sí existen en el Juzgado de violencia sobre la mujer de Albacete, por ejemplo. En dicho juzgado, los propios funcionarios compraron juguetes para que los menores que acudían al juzgado con la madre pudieran jugar. De igual forma, se insiste por las personas entrevistadas en la necesidad de contar con un/a profesional de la psicología que pueda auxiliar a las víctimas de manera previa a la declaración o en los momentos de mayor tensión.

10. Propuestas de mejora.

Además de la necesidad de implementar más medios y más formación especializada de los intervinientes que permitan una mejor atención y de unos servicios sociales especializados operativos y dinámicos.

A este respecto señalar la opinión de una funcionaria de un juzgado que también ha sido víctima de violencia sexual:

Funcionaria 2: Sí, y porque no hay medios. Puedes ir a la Policía Nacional y te dicen: “mira, no tenemos medios, no te puedo atender, vete a la Guardia Civil” En la Guardia Civil te dicen: “mira, aquí no te corresponde”, tienes que ir a otra Guardia Civil y así.

Y, luego, a la hora de tomarte la declaración, yo he visto como que, a veces, ponen en duda tu palabra. Yo ahí también, con la cuestión de la Guardia Civil, sí que tuve esa situación.

Entrevistadora: ¿Qué fue lo que viviste peor?

Funcionaria 2: Lo peor fue poner la denuncia, porque yo fui a la Policía Nacional, a la Guardia Civil de “X” y a la Guardia Civil de “Y” y me tiré como desde las tres de la tarde hasta las dos de la mañana para poner una denuncia. Para luego, al día siguiente, volver al juzgado y volver a contar todo otra vez.

Funcionaria 2: Yo sé que, por ejemplo, en la Policía Nacional, la chica (policía) me quiso ayudar, pero tenía otra (víctima) y estaba solo ella. Es que no hay medios, yo creo que deberían poner medios. Además, es que ella me lo dijo. Me cogió mi móvil e intentó hablar con él, pero me dijo "mira, no te puedo atender porque tengo otra víctima" y es que no hay medios.

Es que es un juzgado con pocos funcionarios, que te vienen dos o tres violencias, y es que claro, tienes que hacerlo todo rápido y todo... Necesitan medios.

El sistema va mal, va todo atrasado y... Muchos más medios para tenerlo todo con más calma y con más tranquilidad, explicarle con más tiempo a la víctima todos los procesos y estar un poco más con ella".

Una Magistrada pone de relieve la necesidad de formación, coordinación y aplicar la perspectiva de género en el ámbito de la justicia:

Entrevistadora: alguna cosa que quieras añadir? ¿Alguna buena práctica que hayáis implementado desde tu juzgado?

Magistrada 4: "Bueno, yo para mí en buenas prácticas pues por ejemplo, si las tengo que llevar al Centro De La Mujer, pues yo tengo información del Centro De La Mujer y les facilito esa información también para que ellas vayan. Si hay alguna situación especialmente delicada, pues yo me comunico con el Centro de la Mujer para que esa mujer cuando vaya. Son casos muy concretos donde ella ya saben que yo estoy al corriente y bueno, estamos un poco coordinadas.

Al final, contra la victimización en todos los ámbitos, solamente hay una fórmula y es formación especializada en violencia de género y perspectiva de género. Formación especializada, obligatoria y

actualizada en perspectiva de género y en violencia y desde luego los centros yo soy muy positiva”.

5.- CONCLUSIONES DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO. APLICABILIDAD, UTILIDAD E IMPACTO ESPERADO

5.1. Conclusiones

PRIMERA.- Las condenas por delitos sexuales graves en la comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha son muy escasas.

Este estudio plantea más interrogantes que contesta cuestiones. Que solo se hayan analizado 40 sentencias condenatorias sobre violencia sexual grave en mujeres mayores de 16 años, en contraste con los asuntos de menores, nos tiene que hacer reflexionar y sobre todo, investigar sobre qué está sucediendo. Sería necesario realizar una investigación longitudinal que nos permitiera hacer un seguimiento de los asuntos de manera integral desde un momento casi inicial a la interposición de la denuncia y con acceso a los autos a fin de determinar si los asuntos se sobreseen de manera provisional y no llegan a las Audiencias Provinciales o si no se están denunciando estos hechos graves en mujeres mayores de 16 años en nuestra Comunidad Autónoma.

SEGUNDA.- Necesidad de formación en perspectiva de género y psicología jurídica de los y las operadores jurídicos.

Tal y como indica Peramato (2023a: 24) el movimiento feminista, ante la presencia absolutamente mayoritaria de mujeres y niñas como víctimas de este tipo de violencia y en reacción a la respuesta policial y judicial que consideran insatisfactoria para el conjunto de la sociedad, ha lanzado múltiples reivindicaciones para exigir que la investigación de estos delitos se efectúe con celeridad, exhaustividad y eficacia; para que se eliminen criterios estereotipados y que se integre la perspectiva de género en la investigación y en el enjuiciamiento; para que se eliminen aquellas prácticas que desvían la

investigación hacia el modo de vida de la víctima, o que las revictimizan con preguntas que nada aportan, pero que las culpabilizan, o las responsabilizan de no haber actuado de otra manera frente al atentado sexual, o las humillan interpretando su silencio o su incapacidad de reacción como de “desinhibición total” y participación “en un ambiente de jolgorio y regocijo”.

Las sentencias analizadas se basan en los hechos probados. Suelen ser parcas en razonamientos sobre los hechos y aportan poca información sobre víctima y agresor. Las sentencias se centran en establecer los parámetros en función de si se ha producido convicción sobre la existencia de los hechos típicos o no.

Hemos encontrado en las sentencias afirmaciones estereotípicas y vejatorias para las víctimas, generalmente relatando argumentos de los/las letrados/as de la defensa que impugnan las declaraciones de las víctimas. Aunque en los juicios a los que hemos asistido, en ocasiones sí ha habido preguntas por parte del Magistrado/a ponente que podrían influir en la revictimización de la víctima pero que luego no hemos podido examinar en la sentencia. Esta cuestión es también normal, habida cuenta de la reflexión que lleva aparejada la escritura y su permanencia en el tiempo en resoluciones que son públicas. Esto, en línea con otras cuestiones que hemos analizado en el presente trabajo, también abre la posibilidad de establecer investigaciones ulteriores con el análisis comparado de las grabaciones en sala con las sentencias que luego recaigan.

En la parte cualitativa de la investigación, las personas entrevistadas recalcan de manera importante, especialmente los y las profesionales de la abogacía (con muchos años de experiencia profesional en la materia) cómo, en los últimos años, se ha producido un cambio muy favorable del trato a las mujeres víctimas de violencia sexual en sede judicial y policial que achacan a la mayor formación de la magistratura y de otros operadores jurídicos así como a una mayor sensibilidad. Siempre dentro del respeto al derecho a la defensa y teniendo en cuenta la gravedad de las penas de prisión que estos delitos tienen asignadas. Solo una persona profesional de la abogacía,

altamente especializado en defensa de personas procesadas por delitos graves se muestra reacio a la utilización de la prueba preconstituida, duda de la validez de las periciales psicológicas y entiende que las precauciones que se toman para minimizar la victimización secundaria entorpecen el derecho a la defensa.

TERCERO.- Necesidad de coordinación entre los diferentes intervinientes en los procedimientos y los servicios sociales generales y especializados.

Existencia de descoordinaciones palpables entre los diferentes intervinientes. Es necesario establecer cauces de comunicación entre abogacía y judicatura con los Centros de la Mujer. De igual forma, es imprescindible que profesionales altamente especializadas/os y que atienden a las mismas usuarias, como son Centros de la Mujer y las Oficinas de Atención a la Víctima mantengan comunicación y trabajen coordinadamente para evitar solapamientos indeseados y conseguir una mejor asistencia a las víctimas que han de proteger. El desconocimiento de existencia de recursos queda reflejado en las entrevistas realizadas.

5.2. Beneficio social del proyecto

5.2.1. Para la sociedad en general

La investigación ha permitido adquirir un mejor conocimiento de los asuntos de violencia sexual grave que llegan a las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha y cuáles son las características criminológicas más importantes que vienen a apoyar el conocimiento científico criminológico y desmitificar lugares comunes respecto a las agresiones sexuales graves.

Nos ha permitido conocer la escasez de sentencias por delitos sexuales graves contra mujeres mayores de 16 años que acaban con sentencia en las audiencias provinciales de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Del mismo modo, no se han podido establecer los análisis que se deseaba realizar sobre que las implicaciones prácticas de las implantaciones de las LO 10/22 y la LO 4/23.

Este trabajo contribuye a dar voz a las mujeres castellanomanchegas a través de las personas que trabajan como operadores jurídicos sobre los problemas e incoherencias que ocasionan la tan indeseada victimización secundaria.

5.2.2. Para la Administración autonómica (Instituto de la Mujer)

La Administración autonómica tendrá un mejor conocimiento de la situación real, en lo que se refiere a condenas y absoluciones en materia de violencia sexual en Castilla-La Mancha.

Con esa mejora en el conocimiento de la situación real tras la implantación de la LO 10/22 y su modificación por la LO 4/23 se podrán desarrollar nuevos proyectos, o su reducción o ampliación, con el consiguiente ahorro y mayor eficiencia y eficacia en la gestión de recursos escasos.

La devolución de resultados al personal de los Centros de la Mujer de Castilla-La Mancha y de sus recursos de urgencia, mejorará la asistencia a las mujeres víctimas de violencia usuarias de dichos recursos.

5.2.3. Beneficio para la comunidad académica

Aunque son numerosas las publicaciones sobre la violencia sexual en nuestro país, y en lo que respecta a análisis cuantitativos tenemos las Macroencuestas de 2015 y 2019, no existen estudios de este tipo en Castilla-La Mancha con las características de este proyecto. Por lo tanto, este estudio busca contribuir a una mejor comprensión de la cuestión de manera tanto teórica como práctica pues se busca que el conocimiento que se adquiriera pueda ser aplicado a protocolos de actuación y de asistencia a víctimas.

5.3. Enfoque y metodología

La población beneficiaria es toda la comunidad castellanomanchega.

La financiación obtenida ha permitido implicar diferentes profesionales y realizar un número grande de entrevistas en Castilla-La Mancha. Esta investigación nos ha permitido, por un lado conocer más cómo se producen y enjuician los delitos sexuales sobre mujeres de nuestra comunidad autónoma. Se han realizado múltiples viajes para realizar las entrevistas y la asistencia a juicios.

El resultado de la investigación va a producir un retorno, que será más detallado cuando el libro vea la luz, de información que nos hará conocer mejor el fenómeno de la delincuencia sexual grave en nuestra comunidad autónoma y cómo se está tratando a las mujeres víctimas en el proceso de victimización ulterior a la victimización primaria y cuáles son los medios que la comunidad autónoma deberá abordar para mejorar la cuestión.

5.4. Dificultades y propuestas

- 1) El acceso a las víctimas de violencia sexual es difícil, por cuestiones de privacidad y de vulnerabilidad. Se ha logrado acceder a varias víctimas gracias a las personas profesionales de la abogacía que ejercían la acusación particular en su nombre. Ahora bien, una vez evaluados los pros y contras de la realización de las entrevistas a las mujeres víctimas a las que hemos tenido acceso, se decidió no proceder con las entrevistas a fin de, precisamente, evitar la continuación de la victimización secundaria de las mismas. Algunas de las víctimas eran especialmente vulnerables y en otros casos, los asuntos se hallaban *sub iudice* y no era aconsejable el relato. Como propuesta, y de cara a futuras investigaciones, podría ser interesante retomar esa inquietud investigadora.

- 2) El acceso a las vistas orales en las diferentes Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha se ha complicado con las suspensiones de último momento y las prohibiciones de acceso a la sala por haberse solicitado la celebración a puerta cerrada para evitar victimización secundaria. Aunque en ocasiones se nos ha permitido el acceso en virtud del desarrollo de esta investigación. Como propuesta para ulteriores investigaciones podría ser muy interesante la investigación sobre el control de las conformidades “solapadas” o “encubiertas” que se producen en estos delitos y si la justificación de estas conformidades es la evitación de la revictimización.
- 3) El análisis de las sentencias, que estaba previsto finalizarse en diciembre, ha debido ampliarse hasta bien entrado el mes de enero de 2024 debido a que se ha estado a la espera de que las sentencias de los meses octubre a diciembre de 2023 se introdujeran en el repositorio jurisprudencial de ARANZADI cuestión que, incluso en enero de 2024, no había ocurrido.

5.5. Medidas desarrolladas para la explotación y difusión de los resultados

- Asistencia e impartición de ponencia invitada por parte de la profesora Pilar Marco sobre la investigación el 18 de octubre de 2023 en una Jornada de la Universidad de Barcelona sobre violencia Sexual Grave y victimización secundaria.
- Publicación en diciembre de 2023 en la Revista Perfil Criminológico del Ministerio Fiscal de Ecuador el artículo de investigación “Delitos sexuales y Victimización secundaria” autoría de Pilar Marco y basado en esta investigación.
- Presentación el 18 de Enero de 2024 de los resultados de la investigación en las jornadas de investigadores de la Universidad de Castilla-La Mancha en Cuenca. Para ello, la profesora Teresa Montero

y Pilar Marco han presentado una comunicación que tiene por título el de la investigación en horario de 10:30 a 12:00 horas.

- Asistencia en enero de 2024 a la Universidad de Turín, Departamento de *Giurisprudenza* con la finalidad de impartir una conferencia sobre delincuencia sexual y victimización secundaria, referida a los resultados del proyecto.
- Publicación del libro “Análisis penal y criminológico de la violencia sexual grave en Castilla-La Mancha (2022-2023). Una mirada victimocéntrica”. La monografía está en proceso de edición en la editorial Tirant lo Blanch. Realizaremos una presentación pública del mismo y pondremos a disposición del Instituto de la Mujer varios ejemplares para su distribución en bibliotecas de Castilla-La Mancha.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Agustina, J. (coord.). (2023). *Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales en la ley de “solo sí es sí”*. Atelier, Barcelona.
- Aladro Fernández, Juan Carlos. “La asistencia a las víctimas por el Ministerio Fiscal”. Centro de Estudios Jurídicos. 21 de abril de 2017. <https://www.fiscal.es/documents/20142/100334/Ponencia+Aladro+Fernandez+Juan+Carlos.pdf/db6054da-4abd-c492-ed84-48f86ec816d2> .
- ALLEA - All European Academies (2017). *The European Code of Conduct for Research Integrity: Revised Edition*. Berlin: ALLEA.
- Arata, C. M. (1999). “Coping with rape: the roles of prior sexual abuse and attributions of blame”. *Journal of Interpersonal Violence* 14, n.º ,1 62-78.
- Bradford, J., Fedoroff, P., Firestone, P. (2008). *Sexual violence: A review in: Textbook of violence assessment and management*. Washington D.C.: American Psychiatric Publication.
- Campbell, R., Raja, S. (1999). Secondary Victimization of Rape Victims: Insights from Mental Health Professionals Who Treat Survivors of Violence. *Violence and Victims*, Vol. 14, n.º. 3, pp. 261-275. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/12695910_Secondary_Victimization_of_Rape_Victims_Insights_From_Mental_Health_Professionals_Who_Treat_Survivors_of_Violence .
- Campbell, Rebecca. “The psychological impact of rape victims’ experiences”. *American Psychologist* 63, n.º 8 (2008): 702- 717. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/23478485_The_psychological_impact_of_rape_victims .
- Carreras Presencio, A. I. (2018). La agresión sexual en el contexto de la violencia de género. *Diario LA LEY*, nº 9154.
- Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha. (2018). *II Plan Estratégico para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla-La*

Mancha. 2019-2024: “Prevención y acción contra la violencia de género”. Disponible en [fecha última consulta 2 de diciembre de 2023]:

https://institutomujer.castillalamancha.es/sites/institutomujer.castillalamancha.es/files/documentos/paginas/archivos/peiclm_definitivo_final_0.pdf.

Coscollola Feixa, M. A. (2017). “Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del delito, en el proceso penal (fase de instrucción)”. Centro de Estudios Jurídicos. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/100334/Ponencia+Coscollola+Feixa+M.+Antonia+doc.pdf/3826a7a7-abf9-8794-3df7e8507fba52a8?version=1.0&t=1531140594412>.

Daza Bonachela, M. M. (2016). *Escuchar a las víctimas*. Valencia: Tirant lo Blanch-

Delgado Álvarez, C., del Pozo Pérez, M., León Alonso, M., Ibáñez Martínez, M. L. (2016). *Violencia de género e igualdad en el ámbito rural*. Andavira editores.

Díaz Colorado, F. “Una mirada desde las víctimas: el surgimiento de la Victimología”. *Umbral científico*, n.º 9 (2006): 141-159. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30400915>.

Echeburúa Odriozola, E. de Corral, P. (2006). Agresiones sexuales contra mujeres, en *Manual de Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 149-164.

———(2006). “Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia”. *Cuad Med Forense*, n.º 12 43-82.

Echeburúa, E., de Corral, P., Amor, P. J. (2002). Evaluación del daño psicológico a las víctimas de delitos violentos. *Psicotema* 14, n.º Extra 1 140-146.

———(2004). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* 4, 227-244.

- Esbec Rodríguez, E., Fernández Sastrón, O. (2000). Aspectos psicopatológicos de la agresión sexual: Antecedentes y una revisión sobre las nuevas líneas de investigación. *Psicopatología Clínica y Forense* 1, n.º 0, pp. 35-57.
- Faraldo Cabanas (dir). (2018). *La Manada: un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*. Tirant lo Blanch: València.
- Filipas, H. H., Ullman, S.E. (2006). "Child sexual abuse, coping responses, self-blame, posttraumatic stress disorder, and adult sexual revictimization". *Journal of Interpersonal Violence*, 21, n.º 5, pp. 652-672.
- Finkelhor, D. (1984). *Child sexual abuse. New theory and research*. London: Collier Macmillan Publishers.
- García-Álvarez, Pastora. 2022. "Juicios mediáticos": los precedentes jurisprudenciales de la ley del "sólo sí es sí". En: García Álvarez/Caruso Fontán (Dir), Rodríguez Ramos (Coord.), *"Los delitos contra la libertad sexual tras la ley del "Sólo sí es sí"*., Editorial Colex
- Garrido Genovés, V. (2005). *Qué es la psicología criminológica* Madrid: Biblioteca Nueva.
- Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. (2023). *Tasa de reincidencia penitenciaria 2020*. https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/catalog/crono/2023/taxa-reincidencia-penitenciaria/Tasa_reincidencia_penitenciaria_2020_CAST_acc_v2.pdf.
- González Álvarez, J. L., Muñoz, J. M., Sotoca, A., Lucas Manzanero Puebla, A. (2013). Propuesta de protocolo para la conducción de la prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables. *Papeles del Psicólogo* 34, n.º 3, pp. 227-237.
- González Fernández, J., Pardo Fernández, E. (2007) El daño psíquico en las víctimas de agresión sexual. Congreso, *VIII Congreso Virtual de Psiquiatría*, Interpsiquis, 2007.

- Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E., Andrés Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, Revista de psicología 15, n.º 1, pp. 49-58. <https://www.redalyc.org/pdf/686/68611923006.pdf>.
- Jericó Ojer, L. (2020) Perspectiva de género, violencia sexual y Derecho Penal. En, Monge, A. *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* Bosch, pp. 285-337.
- Krug, E. G., Dahlberg, L. L., Mercy, J. A., Zwi A. B., Lozano, R. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington, D.C.: OPS. <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>.
- Llorente Sánchez-Arjona, M. (2021). *Justicia con perspectiva de género. El nuevo paradigma en la Lucha contra la violencia de género*. Aranzadi.
- López Pesquera, B. (2023). Prueba preconstituida y victimización secundaria. *Revista del Ministerio Fiscal* nº 11, Fiscalía General del Estado.
- Marco Francia, María Pilar. (2018). "Victimización secundaria en los delitos sexuales. Consentimiento y enjuiciamiento a la víctima. Con especial referencia al caso de «La Manada»". En: Faraldo Cabanas, P., *El caso de la manada: ¿Un antes y un después en los delitos sexuales?* Tirant lo Blanch, Valencia.
- Millán, S., García, E., Hurtado, J., Morilla, M., Sepúlveda, P. (2006). Victimología infantil. *Cuadernos médico forenses*, 12 (43-44), 7-19.
- Ministerio de Igualdad. Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género. (2019). *Macroencuesta de violencia sobre la mujer*. disponible en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf.
- Miner, M., Robinson, B., Knight, R., Berg, D., Swinburne, R., Netland, R., Netland, J. (2010). Understanding sexual perpetration against children: effects of attachment style, interpersonal involvement, and hypersexuality. *Sexual Abuse: A Journal of research and treatment* (22), 58-77.

- Observatorio contra la violencia doméstica y de género. (2022). *Guía de Buenas Prácticas para la Toma de Declaración de Víctimas de Violencia de Género*. Consejo General del Poder Judicial.
- Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual*. Washington D.C.O: Organización Mundial de la Salud.
- Pineda, D., Muris, P., Martínez, A., Piqueras, J. A. (2023). Prevalence of child sexual abuse in Spain: a survey study. *The European Journal of Psychology Applied to legal context*, vol 15, num 2. July, pp. 83-88.
- Peramato Martín, T. (2023a). La violencia sexual como manifestación de la violencia de género y violencia infantil. Análisis del consentimiento. *Perfil Criminológico. Revista del Ministerio Fiscal de Ecuador*. Noviembre.
- Peramato Martín, T. (2023b). La ausencia del consentimiento afirmativo como eje de la respuesta penal. *Revista del Ministerio Fiscal* nº 11, Fiscalía General del Estado.
- Ragués i Vallès, R. (2023). Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. En J. Silva Sánchez, R. Ragués y Vallès, M. Castiñeira Palou, D. Felip i Saborit, R. Robles Planas, I. Ortiz de Urbina Gimeno, G. Benlloch Petit, *Lecciones de derecho penal*. Parte especial (7ª edición ed., pp. 133-162). Barcelona: Atelier.
- Redondo Illescas, S. (2002). *Delincuencia sexual y sociedad*. Barcelona: Ariel S.A.
- Reiner, R. (2002). Media made criminality. The representation of crime in the mass media. En: *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford: Oxford University Press.
- Serrano Gómez, A., Serrano Maíllo, A. (2022). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Dykinson.
- Seto, M. (2008). *Pedophilia and sexual offending against children: Theory, assessment, and intervention*. Washington: American Psychological Association.

- Tamarit Sumalla, J, M. (2006). La Victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas. En *Manual de Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 17-47.
- Terry, K. J. (2013). *Sexual offenses and offenders. Theory, Practice and policy*. 2nd ed. Wadsworth Cengage Learning.
- Vallejo Torres, C. (2018). Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro. *Diario La Ley*, Nº 9263.
- Vinagre González, A., Aparicio García, M. (2021). *Violencia encubierta hacia la mujer. Socialización diferencial, victimización y salud*. Librería Bosch.
- Ward, T., Polaschek, D., & Beech, A. (2006). *Theories of sexual offending*. Chichester: John Wiley & Sons Ltd.